



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Junio

Boletín Judicial Núm. 787

Año 66º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: Antonio Martínez Ruiz, pág. 947; Proc. Gral. de la República c. s. Juan R. García, pág. 956; Francisco de la Cruz y compartes, pág. 963; Andrés Rosario V. y Seguros Pepín, S. A., pág. 967; Rafael Guerrero, Inst. de Desarrollo y San Rafael CxA., pág. 973; José F. Santiago Rodríguez y compartes, pág. 985; José de Js. Burgos G., Contratos de Obras Agrícolas e Ingenieros Constructores y Asociados, S. A., pág. 992; Rosa J. Díaz A., Juan Díaz de Comas y comparte, pág. 1000; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 1009; Compañía Do-

minicana de Seguros C. por A., pág. 1015; Rufino A. Peralta V. y Seguros Pepin, S. A., pág. 1020; Comp. de Seguros San Rafael C. por A., pág. 1027; Magdalena Soriano y compartes, pág. 1032; Juan Catalino Sosa Trinidad, pág. 1039; Mariano Kelly Vanderhorst, Hipólito Beato y comp. 1044; Dr. Cline Mesa Navarro, pág. 1051; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de junio del año 1976. pág. 1059.

BOLETIN JUDICIAL

BOLETIN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1976

NUMERO 101

SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EL MARZO

El presente boletín judicial contiene los fallos de la Suprema Corte de Justicia emitidos durante el mes de marzo de 1976. En él se detallan los expedientes que han sido objeto de sentencia, así como el contenido de las mismas. Este boletín es de carácter informativo y no constituye un precedente judicial. Los fallos de la Corte de Justicia son de obligatorio cumplimiento para todos los tribunales de la jurisdicción.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de septiembre de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Antonio Ruiz Martínez.

Abogado: Dr. Francisco Mendoza Castillo.

Recurridos: Catalina Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz.

Abogado: Dr. Radhamés B. Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Junio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ruiz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 103 de la calle Ramón Ramírez de las Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No. 66817, serie 1ra.; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de septiembre del 1974, en relación con el Solar No. 13 de la Manzana N° 1000

del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Radamés B. Maldonado, cédula No. 50563, serie 1ra., abogado de las recurridas que son Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz, dominicanas, mayores de edad, soltera la primera y casada la segunda, cédulas Nos. 9801, serie 1ra., y 51776, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas en la casa No. 68 de la calle Eusebio Manzueta de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 18 de noviembre del 1974, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de Mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 1ro. de junio de 1973, por el Doctor Juan Esteban Arias Mendoza, a nombre y representación del señor Antonio Ruiz Martínez; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la Deci-

sión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Solar Número 13, Manzana Número 1000, Area: 476 ms²., Primero: Declara, válido, con todas sus consecuencias legales, el testamento otorgado por la finada Mercedes María Mota Díaz, en favor de las señoras Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz, contenido en el acto No. 3/70, instrumentado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Miguel Tomás García, el 3 de agosto de 1970, y, consecuentemente, Declara revocado el testamento otorgado por la misma señora Mercedes María Mota Díaz, en favor del señor Antonio Ruiz Martínez, contenido en el acto No. 9, instrumentado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Juan E. Arias Mendoza, el 12 de mayo de 1970; segundo: Declara, sin valor ni efectos jurídicos, revocándola íntegramente, la Resolución dictada en relación con este Solar, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de octubre de 1971; Tercero: Declara, que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por la difunta Mercedes María Mota Díaz y disponer de los mismos, son sus legatarios universales, señora Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz; Cuarto: Ordena, la transferencia, en favor de las señoras Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz, una porción en este Solar de 186.02 metros cuadrados; Quinto: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 59-1961, correspondiente a este Solar y expedir uno nuevo, en la siguiente forma: a) 186.02 m², en comunidad, en favor de las señoras Catalina Ubencia Peguero Mota, soltera, cédula No. 9801, serie 1ra., y Luz María Arias Mota de Muñoz, casada con Juan Antonio Muñoz, cédula No. 51776, serie 1ra., ambas dominicanas, mayores de edad, de quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en esta ciudad, en la calle "Eusebio Manzueta" No. 68 y sus mejoras, de una casa de bloques y madera, techada de zinc y piso de cemento; b) 290.82 M², en favor de la señora Evan-

gelista Veras de Gil, dominicana, mayor de edad, casada con José Gil Cáceres, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 19838, serie 1ra.' ”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; A) Violación de los artículos 901 y 1315 y siguientes del Código Civil; B) Desnaturalización de los hechos de la causa; C) Insuficiencia de motivos; D) Falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su Decisión No. 2 de fecha 21 de Mayo de 1973, declara válido, con todas sus consecuencias legales, el testamento otorgado por la finada Mercedes María Mota Díaz, en favor de las señoras Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz, de acuerdo con el acto No. 3/70, instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional Doctor Miguel Tomás García, en fecha 3 de agosto de 1970, y al mismo tiempo declara revocado el testamento otorgado por la misma señora Mercedes María Mota Díaz en fevor del señor Antonio Martínez Ruiz, de acuerdo con el acto No. 9 instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional Doctor Juan Esteban Arias Mendoza, en fecha 12 de mayo de 1970; revoca la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de octubre de 1971, dictada en relación con este Solar; declara que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por la difunta Mercedes María Mota Díaz y disponer de los mismos son sus herederos universales Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz; y ordena la transferencia en favor de Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz, de una porción dentro de este solar de 186.02 M2; y finalmente ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título No. 59-1961, correspondiente a este solar y la expedición de uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 186.02 M2, en comunidad, en favor

de las señoras Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Mota de Muñoz, con sus mejoras, consistentes en una casa de bloques y madera, techada de zinc y piso de cemento; y 290.82 M2, en favor de la señora Evangelista Veras de Gil;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en los medios de casación de su memorial, reunidos, lo siguiente: que en las jurisdicciones del fondo han venido sosteniendo que Mercedes María Mota Díaz, estaba incapacitada físicamente para disponer por testamento, en la fecha indicada en el documento que lo contiene y que fue depositado por las intimadas; que de acuerdo con el artículo 901 del Código Civil para hacer una donación entre vivos o un testamento es preciso estar en perfecto estado de razón; que también sostuvieron en esas jurisdicciones que la firma del acto auténtico invocado por las intimadas era diferente de las que aparecían en los demás documentos que para su comparación fueron aportados; que el Tribunal **a-quo** estimó que para el caso no era necesario recurrir al procedimiento de la inscripción en falsedad, en vista de que en el expediente existían los elementos necesarios para formar su convicción; que, sin embargo, el hecho de la captación del otorgante del testamento, que es lo que ha acontecido en el caso, es una cuestión extraña al acto, ya que no emana del Notario que lo instrumentó, y no puede ser objeto de un procedimiento de inscripción en falsedad, sino de la investigación de los jueces, y la prueba de esa captación incumbe necesariamente a la parte actora; que no se explica que en la sentencia impugnada se afirme que la otorgante del testamento, Mota Díaz, estuviera sufriendo trastornos mentales a la fecha del último testamento, o sea el 3 de agosto de 1970, cuando en esa misma sentencia se expresa que dos meses y veinticuatro días después ella ingresó a una clínica médica; que el Tribunal **a-quo** debió oír la declaración del Dr. Alcántara, médico de la otorgante del testamento, como una medida supleto-

ria o completiva; sin embargo, dicho testigo no fue oído por considerarse que su declaración era innecesaria; que, por otra parte, fue oído el Notario actuante, Dr. Miguel Tomás García, quien afirmó que la testadora compareció a su oficina en dos oportunidades y en ellas se desenvolvió con lucidez, dando muestra de ser una persona normal; que no podía esperarse que el Notario contradijera su propia declaración contenida en el testamento de que la testadora había actuado libre y voluntariamente; que en cuanto a la autenticidad de la firma de la testadora el Tribunal **a-quo** debió recurrir al auxilio de expertos en caligrafía y no hacerlo **motu proprio**; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que, los Jueces del Tribunal de Tierras gozan de un amplio poder discrecional para hacer uso o no de las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la inscripción en falsedad, cuando encuentran en los documentos aportados por las partes y en los hechos y circunstancias de la causa, o en las presunciones derivadas de los hechos, los elementos necesarios para formar su convicción; que, en cuanto a las enfermedades que padecía Mercedes María Mota Díaz, se expresa en la sentencia impugnada, que es cierto que ella estuvo internada en una clínica, mientras padecía de asma cardíaca, con insuficiencia congestiva y demencia senil; que, sin embargo, no es menos cierto, que de acuerdo con los records presentados por su médico, el Dr. Manuel L. Alcántara C., la señora Mota Díaz ingresó a la clínica el 27 de octubre del 1970, en donde estuvo hasta el 4 de noviembre del mismo año; que el testamento otorgado por ella en favor de Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz es de fecha 3 de agosto de 1970, o sea que fue dictado dos meses y venticuatro días antes de ingresar a la clínica; que no había en el expediente pruebas de que en la fecha en que se otorgó ese testamento la otorgante estuviera sufriendo trastornos mentales que le impidieran disponer libremen-

te de sus bienes; que tanto en Jurisdicción Original, como ante dicho Tribunal Superior, el Dr. Miguel Tomás García, Notario que recibió las declaraciones con motivo del segundo testamento, declaró que la testadora compareció a su oficina en dos ocasiones, con motivo del otorgamiento del testamento y que en ambas se desenvolvió con lucidez, dando muestras de ser una persona normal;

Considerando, que en cuanto al alegato de las actuales recurrentes de que la firma que aparece en el testamento no es la de Mercedes María Mota Díaz, el Tribunal *a-quo* expresa en su sentencia lo siguiente: que después de un examen exhaustivo de los rasgos de su firma, mediante la comparación de la que figura en el testamento con las que aparece en el formulario del Banco de Crédito y Ahorros del 12 de junio del 1959, y el acto bajo firma privada del 1ro. de junio de ese mismo año, estos dos últimos documentos aportados por el apelante, se llegó a la conclusión de que esas firmas fueron puestas por la misma persona, ya que todas tienen los mismos caracteres caligráficos;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, los Jueces del fondo, fundándose en los elementos de juicio aportados a la causa apreciaron que Mercedes María Mota Díaz, estaba en perfecto estado de razón en el momento en que otorgó el testamento en favor de Catalina Ubencia Peguero Mota y Luz María Arias Mota de Muñoz; que, asimismo, estimaron dichos Jueces que la firma puesta al pie del mencionado documento por la otorgante Mercedes Mota Díaz, era de su puño y letra; que los Jueces del fondo para formar su convicción y llegar a esas conclusiones realizaron las investigaciones antes señaladas conforme al procedimiento de la Ley de Registro de Tierras, sin que fuera necesario para ello aplicar en el caso las formalidades exigidas en el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la captación alegada; que ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos del ex-

pediente hay constancia de que los actuales recurrentes sometieran pruebas a los Jueces del fondo de que las beneficiarias del aludido testamento ejercieran actos de captación sobre Mercedes María Mota Díaz, que la indujeran a testar en favor de ellos;

Considerando, que el recurrente alega que el Tribunal **a-quo** estimó innecesaria la audición del Dr. Alcántara en relación con el estado de lucidez de la testadora; que, según se expresa en la sentencia impugnada, el interés que tenía Antonio Ruiz Martínez en hacer oír al Dr. Alcántara, no era otro que el de darle a dicho médico la oportunidad de presentar ante el Tribunal otros records relativos al proceso de la enfermedad de Mercedes María Mota Díaz que pudieran incluir la fecha en que se instrumentó el testamento del 3 de agosto de 1970; "que ello así, se expresa también en la sentencia, en razón de que el Dr. Alcántara declaró ampliamente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, prometiendo realizar la búsqueda de los records indicados y depositarlos en el Tribunal"; que con este fin se acogió el pedimento de reenvío de la causa formulado en audiencia del 12 de noviembre de 1973, y fue fijada la del día 30 de noviembre del mismo año, sin que el Dr. Alcántara, compareciera a pesar de haber sido debidamente citado; que en esta última audiencia se concedió un plazo de 20 días al abogado del actual recurrente para que depositara un escrito y los documentos que considerara pertinentes; que ese plazo se venció sin que depositara documento alguno;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia y falta de base legal alegadas por el recurrente, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, congruentes y pertinentes, sin que incurriera en desnaturalización alguna, que ha permitido a esta Corte, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley,

por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Ruiz Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de septiembre del 1974, en relación con el Solar No. 13, de la Manzana No. 1000, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, tcon distracción de las mismas en provecho del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de enero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador General de la República, c. s. Juan B. García Cordero.

Intervinientes: Juana Díaz de Comas y comparte.

Abogado: Dr. Evaristo Calderón Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, que lo era en ese entonces el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula No. 20546, serie 23, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que lo son, Juana Díaz de Comas y Roque Comas Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la casa No. 204 de la calle Barahona, de esta ciudad, cédulas Nos. 8499 y 8274, series 23 y 17, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de marzo de 1974, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, actuando en su propio nombre y en la que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 15 de setiembre de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5869 de 1962; artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 384 y 379 del Código Penal; 1351 y 1382 del Código Civil; y 1, 63, 64 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de dos querellas presentadas por Juana Díaz contra Juan Ricardo García Cordero, por violación de propiedad y sustracción de unas planchas de zinc, fueron dictadas por ante la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las sentencias correccionales, de fechas 4 de julio de 1969 y 1º de setiembre de 1970, cuyos dispositivos aparecen insertos en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino en fecha 1º de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la fusión de los dos expedientes a cargo del nombrado Juan Ricardo García Cordero, por sendas querellas de la seño-

ra Juana Díaz; uno por violación a la ley 5869 sobre violación de propiedad urbana y el otro por violación a los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal, por existir conexión entre dichos expedientes; **SEGUNDO**: sobresee el proceso así fusionado a cargo de Juan Ricardo García Cordero, hasta tanto la jurisdicción correspondiente decida quien es el verdadero dueño de las mejoras, consistentes en una casa marcada con el número 14 del callejón No. 84 del Ensanche de Villa Duarte en esta ciudad, la cual se disputan mutuamente el prevenido y la querellante y la que además, está construída en un solar propiedad del Estado Dominicano; **TERCERO**: Concede un plazo, de tres meses a contar de la notificación de esta sentencia, para que la parte más diligente apodere a la jurisdicción correspondiente; **CUARTO**: Reserva las costas para decidir las conjuntamente con el fondo"; c) que con fecha 10 de octubre de 1972, intervino por ante la jurisdicción civil, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Rechazada las conclusiones presentadas en audiencia por Ricardo Cordero García, parte intimada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara la competencia de esta Corte de Apelación para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO**: En cuanto al fondo del mencionado recurso, Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juana Díaz de Comas, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha once del mes de febrero del año 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **CUARTO**: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Ricardo Cordero García, parte intimada, por falta de concluir; **QUINTO**: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la apelante Juana Díaz de Comas y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia declara las mejoras reclamadas por Juana Díaz de Comas, propiedad de la mencionada Juana Díaz de Comas, parte intimante;

SEXTO: Condena a Ricardo Cordero García a pagar en provecho de la mencionada Juana Díaz de Comas, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte intimante con su falta; **SEPTIMO:** Condena a Ricardo Cordero García, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena a Ricardo Cordero García, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Ernesto Calderón Cuello, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que luego intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por el Dr. Mignolio Pujols, a nombre y representación de Ricardo Cordero García, en fecha veintiuno (21) de mayo de 1973, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha siete (7) de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de julio de 1969, por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, a nombre y representación de la señora Juana Díaz de Comas, parte civil constituída, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 4 del mes de julio del año 1969, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se rechaza el pedimiento del Ministerio Público de declinar el expediente por incompetente de este tribunal al considerarse que se trata de un supuesto asunto civil; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Ricardo Cordero García, de generales que constan no culpable del delito de violación a la ley No. 5869, en perjuicio de Juana Díaz y en consecuencia se descarga del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Que procede declarar buena y válida la constitución en parte civil, por

haberlas formulado en tiempo hábil, que en cuanto al fondo rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada y además por falta de concluir se condena a dicha parte civil al pago de las costas civiles que deben ser distraídas en favor del Dr. Luis Emilio Arias Cabrera, quien afirma haberlas avanzado; **Segundo:** Declara caduco por no haber sido notificado el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de julio de 1969, por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia cuyo dispositivo es copiado en el ordinal anterior; **Tercero:** Declara caduco por haber sido notificado tardíamente el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de septiembre de 1970, por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha primero de septiembre de 1970, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia del hecho de violación de domicilio y sustracción de 17 planchas de zinc, puesta a cargo de Juan Ricardo García Cordero en perjuicio de Juana Díaz y cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Primero: Se Sobresee este expediente a fin de que las partes en pugna apoderen al tribunal civil ya que el mismo escapa de nuestra competencia; **Segundo:** Se concede un mes de plazo para hacer ese apoderamiento; **Tercero:** Se Reservan las costas; **Cuarto:** Declara defecto contra el nombrado Juan Ricardo García Cordero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Quinto:** Admite, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil constituida y en consecuencia, condena al nombrado Juan Ricardo García Cordero, a pagar a la señora Juana Díaz de Comas, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) como justa reparación a los daños materiales sufridos por dicha parte civil, como consecuencia del hecho puesto a su cargo a Juan Ricardo García Cordero; **Sexto:** Condena a Juan Ricardo Cordero al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización en favor de la señora Juana Díaz de Comas, a títu-

lo de indemnización complementaria a contar de la de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a Juan Ricardo García Cordero, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado que las ha avanzado'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En Cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte en fecha 7 de mayo de 1973; **TERCERO:** Condena a Ricardo Cordero García al pago de las costas";

Considerando, que el Procurador General de la República, que lo era entonces el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, propone como único medio de su recurso; exceso de poder, y en el desarrollo de su medio, alega en definitiva, que la Corte a-qua apoderada de dos procesos penales distintos, no podía fallarlos por una sola sentencia, y que al haber sido condenado el prevenido al pago de una indemnización por ante la jurisdicción civil, la Corte a-qua, no podía sobre la misma causa, pronunciar otras condenaciones civiles, sin incurrir en la violación del principio non bis in idem; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, lejos de haber incurrido en la sentencia impugnada, en el vicio de exceso de poder como se alega, no hizo otra cosa, que ajustarse a las prescripciones del artículo 3ro., del Código de Instrucción Criminal que dispone, "que se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública";

Considerando, que además, en el caso de que la querellante, Juana Díaz, constituida en parte civil, por ante la jurisdicción penal, hubiese ya obtenido, como se alega, una indemnización por el delito de que se trata, por ante la jurisdicción civil, al prevenido únicamente a quien incumbía, frente a la nueva reclamación hecha en su contra, por ante la jurisdicción penal, oponerse a la misma, sobre el fundamento de que si la misma prosperase, se atenta con ello al principio inviolable de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en tales circunstancias, es obvio que el recurso por exceso de poder que se examina, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente, por las razones expuestas, resulta inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como intervinientes a Juana Díaz de Comas y Roque Comas Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso interpuesto por el Procurador General de la República, contra la misma sentencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco de la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Santos Sena Perez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Junio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco de la Cruz, Rosendo de la Cruz Pérez y Casimira de la Cruz Aglón, dominicanos, mayores de edad, casados el primero y solteros los dos últimos, provistos de las cédulas Nos. 4075, 73668, y 138199, serie 1ra., respectivamente, domiciliados en Haina, San Cristóbal, los dos primeros y en Nizao la última; contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 17 de junio de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Flores

Ortiz, a nombre y representación de la Compañía de Seguros América, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 2 de agosto de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco de la Cruz, Rosendo de la Cruz Pérez, el primero en su calidad de padre y el segundo en su calidad de hermano del fenecido Evaristo de la Cruz y Casimira Paulino Aglón, en su calidad de hermana del que en vida respondía al nombre de Rafael María Paulino Aglón, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Santos Sena Pérez, en contra del prevenido Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de conductores de Vehículos Livianos Inc. "La Unitaria", por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara al prevenido Rafael Ramírez Mateo, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo 1ro. en perjuicio de Rafael María Paulino Aglón y Evaristo de la Cruz (fallecido) y en consecuencia se le condena a Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa; Tercero: Se condena al nombrado Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria", a pagar una indemnización solidariamente en la forma siguiente: Cinco Mil Pesos Oro (5,000.00) a favor de Francisco de la Cruz y Rosendo de la Cruz Pérez, parte equitativa y de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de casimira Paulino Aglón, en sus calidades respectivas de los fenecidos Rafael María Paulino Aglón y Evaristo de la Cruz; Cuarto: Se condena a Rafael Ramírez Mateo y la Cooperativa de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria", al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor del Dr. Santos Sena Pérez; Quinto: Esta sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;

SEGUNDO: Declara no oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., las condenaciones civiles pronunciadas contra Rafael Ramírez Mateo, y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos, Inc. "La Unitaria"; TERCERO: Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Angel Flores Ortiz, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Sena Pérez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Sorte a-qua, el 2 de julio de 1974, a requerimiento del Dr. Santos Sena Pérez, cédula No. 235, serie 78, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los recurrentes el 5 de septiembre de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los vicios de falta de motivos y de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece totalmente de motivos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el tex-

to de la Ley penal aplicado; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario ponderar el otro medio de los recurrentes en vista del vicio por el cual se pronuncia la casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas; porque no consta en el expediente que los recurridos hubiesen sido llamados ni que estos intervinieran voluntariamente en la presente instancia de casación;

Por tales motivos: **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 17 de junio de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, con la misma limitación con que fue enviado a la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Rosario Villar y Cía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Honor Díaz Trinidad.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Rosario Villar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la avenida Duarte No. 41, del Municipio de Villa Tapia, Provincia Salcedo, cédula No. 13295, serie 55, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con oficina principal en la 3ra. planta de la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de fecha 13 de agosto de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de setiembre de 1974, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Honor Díaz Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la sección "La Ceyba", Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, cédula No. 764, serie 78, firmado por su abogado Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47, 49, 52 y 65 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 7 de enero de 1973 en el municipio de Villa Tapia, en el cual resultó una menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de setiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recurso interpuestos la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 13 de agosto de 1974, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso

dé apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del nombrado Andrés Rosario Villar en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por estar de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 26 de setiembre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al prevenido Andrés Rosario Villar de violar el artículo 49 letra "C" de la Ley 241, en perjuicio de la menor Dannis Altagracia Díaz y en consecuencia se condena a RD\$20.00 de multa, acogiendo en su favor el beneficio legal de las circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas; Segundo: Se acoge regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del Señor Honor Díaz Trinidad, en contra del prevenido y propietario del vehículo: Andrés Rosario Villar y en contra de la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A. "por haberlas incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procedimentales; Tercero: En cuanto al fondo: Se condena a Andrés Rosario Villar al pago de la siguiente indemnización: Dos Mil Pesos Oro m/n (RD\$2,000.00) en favor del señor Honor Díaz Trinidad, padre legítimo de la menor agraviada Dennis Altagracia Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas en el hecho culposo que estamos tratando; Cuarto: Se condena a Andrés Rosario Villar al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda originaria en justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: La presente sentencia se declara común, ejecutoria y oponible en cuanto a su aspecto civil a la compañía aseguradora "Seguros Pepín S. A.", entidad aseguradora del vehículo conducido por Andrés Rosario Villar, de acuerdo a la ley 4117 que rige la materia; Sexto: Se condena a An-

drés Rosario Villar al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Mil Quinientos Pesos Moneda de Curso Legal (RD\$1,500.00) la suma que se deberá pagar a la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; QUINTO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que los Jueces del fondo dieron por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 7 de enero de 1973, mientras el prevenido Andrés Rosario Villar conducía la Station Wagon Chevrolet placa privada No. 120-534, asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según póliza No. A-11941-S, transitando de Este a Oeste por la carretera que conduce de Villa Tapia a la ciudad de Salcedo, atropelló a la menor Dennis Altagracia Díaz Rosario, que estaba parada en el paseo de la referida carretera; b) que como consecuencia de ese accidente, resultó con lesiones corporales la indicada menor, curables después de los veinte (20) días; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Andrés Rosario Villar al conducir su vehículo a exceso de velocidad, de manera descuidada y atolondrada al no reducir la velocidad cuando en una recta, alcanzó a ver la menor parada en uno de los paseos de la carretera y a una distancia de más de 30 metros;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal, en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 pesos a RD\$500.00 si los golpes o heridas duren veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Andrés Rosario Villar a RD\$20.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Honor Díaz Trinidad, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,500.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, haciéndola oponible a la compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado

el recurso en la declaración correspondiente; lo cual debe extenderse a la compañía aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que no habiendo esta recurrente cumplido con esas formalidades su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Honor Díaz Trinidad en el recurso de casación interpuesto por Andrés Rosario Villar y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 13 de agosto de 1974, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Andrés Rosario Villar contra la misma sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; y **Cuarto:** Condena a Andrés Rosario Villar al pago de las costas penales y civiles distraendo las civiles en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez,^a abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía aseguradora dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Guerrero y compartes.

Abogado: Dr. Flavio A. Sosa.

Intervinientes: Cosme Damián de los Santos Rafael y compartes.

Abogado: Dr. Thelmo Cordones.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 65 de la calle Moca, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 62333, serie 1ra.; el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, organismo autónomo del Estado, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en sus oficinas de la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, de una parte y de la otra por Cosme

Damián de los Santos Rafael, dominicano, mayor de edad, casado, militar-técnico, domiciliado en la casa No. 83 de la calle Domingo Savio de esta ciudad, cédula No. 4430, serie 8; Tranquilino de los Santos Rafael, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 33 de la calle Respaldo No. 16 del Ensanche "27 de Febrero" de esta ciudad, cédula No. 5308, serie 8; Eleodora de los Santos Rafael, domiciliada en la sección de San Francisco del municipio de Monte Plata; Vicente de los Santos Rafael, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de San Francisco del Municipio de Monte Plata, cédula No. 6305, serie 8; Marina de los Santos Rafael, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de San Francisco del municipio de Monte Plata, cédula No. 5255, serie 8; Crecencia de los Santos Rafael, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 5667, serie 8; Blasina de los Santos Rafael, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 6703, serie 8 y Juan Isidro de los Santos Rafael, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 135220, serie 1ra., domiciliados los tres últimos en la casa No. 77 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Thelmo Cordones Moreno, cédula No. 4347, serie 8, abogado de los recurrentes De los Santos Rafael, antes señalados y a la vez intervinientes frente a los recursos de Rafael Guerrero, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 30 de mayo de 1974, a requerimiento

de los recurrentes, Rafael Guerrero, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación, levantada en la misma Secretaría el 7 de junio de 1974, a requerimiento de los recurrentes De los Santos Rafael, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 3 de octubre del 1975, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., abogado de los recurrentes, Rafael Guerrero, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la San Rafael, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial, del 3 de octubre de 1975, suscrito por el abogado de los recurrentes De los Santos Rafael, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de octubre del 1975, suscrito por el Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de los mencionados De los Santos Rafael, en sus calidades de intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en sus respectivos memoriales, los cuales se señalan más adelante, y los artículos 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 23 de noviembre del 1972, en que perdió la vida Esteban de los Santos Guzmán, la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio del 1973 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Flavio Sosa, a nombre y representación de Rafael Guerrero, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., b) por el Dr. Thelmo Cordones Moreno, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra sentencia correccional, de fecha 11 de junio de 1973, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: desestima la solicitud del abogado de la defensa y la Cía. de Seguros San Rafael C. x A. en el sentido de realizar un descenso y oír testigos por improcedentes e infundadas; Segundo: Pronuncia el defecto del nombrado Rafael Guerrero, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar debidamente citado, declara dicho defectante culpable por haber violado la ley 241; en sus artículos 49 párrafo 1ero., y 65; en contra de quien en vida fuera Esteban de los Santos Guzmán; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ciento Veinticinco Pesos Oro (RD\$-125.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y reteniendo falta de la víctima; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por los señores Cosme D. Santos Rafael, Tranquilino Santos Rafael; Eleodora de los Santos Rafael; Vicente de los Santos Rafael; Marina Santos Rafael; Creencia Santos Rafael; Blasina Santos Rafael y Juan Isidro Santos Rafael, todos hijos legítimos del occiso Santos Guzmán; Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución condena en forma esolidaria al prevenido Rafael Guerrero y al Instituto de Desarrollo Cooperativo (IDECOOP), persona civilmente responsable al pago de una indemniza-

ción de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma, con posterioridad al día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; todo en favor de las partes civiles constituídas, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente que nos ocupa; Quinto: Condena al referido prevenido y la mencionada persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del referido vehículo que causó el daño de conformidad al artículo 10 mod. de la ley 4117. Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Cuarto y en cuanto a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad condena en forma solidaria al prevenido Rafael Guerrero y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) a pagar una indemnización de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) a cada una de las personas siguientes (constituídas en parte civil contra ellos): 1.— Cosme Damián de los Santos Rafael. 2.— Eleodora de los Santos Rafael. 3.— Tranquilino de los Santos Rafael.— 4.— Vicente Paula de los Santos Rafael.— 5.— Marina de los Santos Rafael. 6.— Crecencia de los Santos Rafael. 7.— Blasina de los Santos Rafael. 8.— Juan Isidro de los Santos Rafael, de los daños morales y materiales recibidos como justa reparación; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: Condena a Rafael Guerrero y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) al pago de las costas penales o civiles alzadas con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Rafael Guerrero, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que estos recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 61, párrafo 3ro. de la ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa.— Contradicción de motivos.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del Proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, estos recurrentes, alegan en el primer medio de casación de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte **a-qua** ordenó por su sentencia del 18 de marzo del 1974 la audición de los testigos, José Peña y María Mercedes Ricardo, no dio motivos en el fallo impugnado, para justificar el incumplimiento de aquella sentencia, violando así su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de las actas de audiencia muestra que los recurrentes no reiteraron ante la Corte **a-qua** sus pedimentos anteriores tendientes a que se oyeran esos testigos, sino que concluyeron al fondo de la litis, lo que pudo ser apreciado por los jueces de la Corte como una renuncia al interrogatorio de dichos testigos; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** basó su sentencia en la declaración de dos testigos complacientes; que uno de ellos, Heme-

negildo Crisóstomo declaró que vio el automóvil que causó el accidente que iba "a velocidad" sin indicar cual era esa velocidad; que también declaró que la víctima estaba parada bajo el contén y al final de su declaración dijo que la víctima estaba hablando con los pasajeros del automóvil verde y con el chofer de otro carro que iba paralelamente a aquél; que luego dijo que el automóvil le dio un golpe a la víctima y lo arrastró con la parte delantera; que también declaró este testigo que el vehículo iba a una velocidad de 200 kilómetros por hora, mientras Juan Martínez declaró que después de ocurrir el accidente dicho vehículo se detuvo a diez o quince metros de distancia, lo que resulta imposible si el automóvil hubiera ido a esa velocidad; pero,

Considerando, que, como se advierte por lo expuesto precedentemente, se trata en el caso de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación; que además el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distintos del que realmente tienen; por todo lo cual estos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso interpuesto por los hermanos
De los Santos Rafael.**

Considerando, que estos recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa con la adopción de motivos erróneos y contradictorios. Mala aplicación de los artículos 49, en su ordinal 4); 61 en sus letras c) y d); 65, y 102 en la primera parte de su letra c). Falsa idea de la noción de falta.— Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Exclusión de una acta de audiencia.— Nulidad de la instrucción y de-

bates de la causa.— Violación al derecho de defensa, al artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y a las reglas de la prueba; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de y motivos de la causa.— Falta de base legal y de motivos en otros aspectos, Violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. Falta de motivos y de base legal para justificar la indemnización acordada. El lazo de causalidad como elemento de responsabilidad. Violación a la letra d) del artículo 61 de la Ley 241;

Considerando, que en el primero y en el tercer medio de su memorial, reunidos, estos recurrentes alegan, en síntesis lo que sigue: a) que no es cierto, como se expresa en la sentencia impugnada, para justificar la falta de la víctima, que ésta no debió cruzar la calle sin antes asegurarse de que no venían automóviles, ya que ningún testigo hizo esa afirmación; b) que por las declaraciones prestadas en audiencia se comprobó que el accidente se debió exclusivamente al exceso de velocidad en que iba el prevenido, velocidad que disputaba en el momento del accidente con otro vehículo que iba en la misma dirección, hechos que no retuvieron los jueces del fondo; que la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima al acordar las indemnizaciones que él había solicitado; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alegan estos recurrentes la Corte **a-qua** estimó que una de las causas del accidente la constituyó el exceso de velocidad que llevaba el automóvil manejado por el prevenido, lo que, según se expresa en la sentencia le hizo perder el control del mismo; pero también estimó, basándose en las pruebas aportadas a la causa, y en la forma como se produjo el accidente, que la víctima trató de cruzar la calle sin cerciorarse antes de si venían automóviles por ella lo que pudo inferir entre otras circunstancias del hecho de que dicha víctima bajó de la acera en una vía de tanto tránsito como lo es la calle "Padre Castellanos"; que como se ad-

vierte se trata de cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación; y en cuanto al alegato de estos recurrentes de que la Corte a-qua no tuvo en cuenta la incidencia que la falta de la víctima pudo ejercer sobre el cálculo del monto de los daños ocasionados por el accidente, esta Suprema Corte estima que como dichos recurrentes han intervenido en el presente recurso de casación en calidad de partes civiles constituídas carecen de interés en presentar este alegato, ya que si la sentencia impugnada fuera casada por el vicio alegado, los jueces del envío estarían en aptitud de rebajar el monto de estas indemnizaciones acordadas por el Juez del Primer Grado, lo que resultaría en perjuicio de dichos intervinientes; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el 23 de marzo de 1973 el Juez del Primer Grado ordenó el reenvío de la causa para la audiencia del 21 de mayo del mismo año; que ante la Corte a-qua ellos alegaron que en el expediente no había sido incluida el acta de dicha audiencia, sin que la Corte le prestara la atención debida a la carencia de ese documento irremplazable", ya que esa acta de audiencia hubiera comprobado que no hubo falta de parte de la víctima; pero,

Considerando, que, a parte de los recurrentes no han aportado ante esta Suprema Corte la prueba de la existencia de esa acta, el examen de las actas de las audiencias celebradas por la Corte a-qua y de la sentencia impugnada no revela que los actuales recurrentes presentaron esos alegatos ante dicha Corte, mientras que en esos documentos figuran sus conclusiones al fondo; por lo cual el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado, también;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente la Corte a-qua dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que el día 23 de noviembre del 1972, en horas de la mañana, la camioneta placa No. O-7003, con Póliza No. A-119095, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., propiedad del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, conducida por Rafael Guerrero, mientras iba en dirección de Oeste a Este por la calle "Padre Castellanos", de esta ciudad, al llegar al frente de la casa No. 68 de dicha vía, atropelló a Esteban de los Santos Guzmán causándole golpes y heridas que le produjeron la muerte; que la causa eficiente del accidente fue el exceso de velocidad que llevaba dicho vehículo lo que le hizo perder al prevenido el dominio sobre el mismo; que, además, la Corte a-qua estimó, también, que en el accidente hubo falta de parte de la víctima, ya que ésta trató de cruzar la calle sin estar seguro de que en ese momento no venía ningún vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor como sucedió en la especie, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 y sancionado en el inciso I del mismo artículo con las penas de 2 a 5 años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$125.00, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Rafael Guerrero había causado daños y perjuicios materiales y morales a Cosme Damián de los Santos Rafael, Tranquilino de los Santos Rafael, Eleodora de los Santos Rafael, Vicente de

los Santos Rafael, Marina de los Santos Rafael, Crescencia de los Santos Rafael, Blasina de los Santos Rafael y Juan I. de los Santos Rafael, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,250.00 para cada uno de ellos; que al condenar a dicho prevenido a pagar esas sumas a título de indemnización en provecho de las personas antes indicadas, constituidas en parte civil, solidariamente con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., la referida Corte, hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y siguientes de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Considerando, que conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cosme Damián de los Santos Rafael, Tranquilino Santos Rafael, Eleodora de los Santos Rafael, Vicente de los Santos Rafael, Marina Santos Rafael, Crescencia Santos Rafael, Blasina Santos Rafael y Juan Isidro Santos Rafael, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Guerrero, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos de casación; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Guerrero al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Pérdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Felipe Santiago Rodríguez y compartes.

Interviniente: Rosario Américo Cruz.

Abogados: Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Magaly Camilo de la Rocha.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Felipe Santiago Rodríguez, dominicano, chofer, soltero, mayor de edad, domiciliado en la calle Manuel Rodríguez Objío No. 70 de la ciudad de Santiago, cédula No. 62341, serie 31; La Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (Unachósín); y La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha dos de abril de 1974, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 61, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del interviniente, Rosario Américo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Villa González, Municipio y Provincia de Santiago, cédula No. 657, serie 96, firmado por sus abogados Clyde Eugenio Rosario y Magaly Camilo de la Rocha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre un carro y una motocicleta, ocurrido el 6 de junio de 1970, en el tramo de carretera entre Navarrete y Villa González, en el que resultaron dos personas con lesiones curables después de 20 días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de abril de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Rafael Benedicto, a nombre y representación de José Felipe Santiago Rodríguez, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín); y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; contra el fallo dictado en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a Rosario Américo Cruz, No Culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto Declara, a José Felipe Santiago Rodríguez, Culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de Motor, en sus artículos 49, P. C. y 65, en perjuicio de Rosario Cruz, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por los señores Rosario Américo Cruz y Antonia Ramírez, contra José Felipe Santiago Rodríguez, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) y la Compañía de Seguros, C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a José Felipe Santiago y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor de Rosario Américo Cruz y una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de Antonia Ramírez, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente y a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a José Felipe Santiago Rodríguez, y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización en favor de las par-

tes civiles constituídas señores Rosario Américo Cruz y Antonia Ramírez, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a José Felipe Santiago Rodríguez, y a la Cooperativa Nacional de Choferes (Unachosín) al pago de las costas civiles de la presente instancia de manera solidaria, en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido José Felipe Santiago Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en lo que se refiere a indemnizaciones en principal, intereses y costas puesta a cargo de su asegurado; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Felipe Santiago Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituída; **CUARTO:** Modifica el fallo recurrido únicamente en el sentido de reducir las indemnizaciones impuestas, del siguiente modo: Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Rosario Américo Cruz y Mil Doscientos a favor de Antonio Ramírez; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a José Felipe Santiago Rodríguez, a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y de la Licda. Magaly Camilo de De la Rocha, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el presente recurso sólo será examinado en interés del prevenido recurrente, por no haber expuesto la parte civilmente responsable, ni la compañía

aseguradora, los medios exigidos por el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 6 de junio de 1970, aproximadamente a las 6:45 P. M. el carro placa No. 44252, propiedad de la Cooperativa de Choferes Independientes, (Unachosín), y asegurado mediante Póliza No. 20172, con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., era conducido por José Felipe Rodríguez, en dirección Oeste-Este por la Autopista Duarte (tramo comprendido entre Navarrete y Villa González) al llegar a las proximidades del kilómetro 3 de dicha vía, se originó un choque con la motocicleta placa No. 27451, la cual transitaba en dirección Este-Oeste, conducida por Rosario Américo Cruz; b) que como consecuencia de dicho choque, resultaron Rosario Américo Cruz, con fractura 1/3 inferior y peroné izquierdo y otras lesiones curables después de los 180 días y antes de los 240; y Antonia Ramírez, con fractura de la tibia y peroné izquierdo y otras lesiones, curables después de veinte días; c) que el accidente se debió a que el prevenido José Felipe Santiago Rodríguez, al tratar de rebasar en su carro a otro vehículo que transitaba por la misma vía, y en la misma dirección, lo hizo sin cerciorarse de que por la misma vía, en dirección contrario y a la derecha, se aproximaba otro vehículo, o sea la motocicleta conducida por Rosario Américo Cruz; d) que Rodríguez al actuar en la forma que lo hizo, condujo su vehículo de manera atolondrada y descuidada, y sin respetar los reglamentos a observar por todo conductor que trate de rebasar otro vehículo que circule por la misma vía;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de

motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre accidente de tránsito de 1967, y sancionado en la letra "c" de dicho artículo con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o las heridas ocasionara a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido a una multa de RD\$100.00, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, frente al solo recurso del prevenido;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas, Rosario Américo Cruz y Antonia Ramírez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$1,000.00 y RD\$1,200.00, más los intereses legales; que en consecuencia, al condenar al prevenido, en forma solidaria con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosario Américo Cruz, en los recursos de casación interpuestos por José Felipe Santiago Rodríguez, La Coope-

rativa Nacional de Choferes Independientes Inc. de (Unachosín) y La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por La Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. de (Unachosín) y La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Felipe Santiago Rodríguez, y se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena a Felipe Santiago Rodríguez y La Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. de (Unachosín) al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Magaly Camilo de De la Rocha, abogados del interviniente Rosario Américo Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José de Jesús Burgos García, Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Constructores & Asociados, S. A. y la Cía. Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente Reyna Sosa Manzueta.

Abogados: Dres. Radhamés A. Rodríguez Gómez y Engracia María Velázquez de Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Junio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Burgos García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 27, de la calle 3ra., kilómetro 7, de la carretera Sánchez, cédula No. 69249, serie 31; Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., sociedad

comercial con domicilio en la casa No. 10, de la Avenida Pasteur de esta ciudad; e "Ingenieros Constructores y Asociados, S. A.", sociedad comercia ldomiciliada en la referida casa No. 10, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la Segunda Planta de la casa No. 47 de la calle Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, cédula No. 25843 serie 26, en representación de la Dra. Engracia María Velázquez de Rodríguez, cédula No. 18390, serie 23, en la lectura de sus conclusiones, abogada de la interviniente, Reyna Sosa Manzueta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en el kilómetro ocho de la carretera Sánchez, cédula No. 98654, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. César Pina Toribio, cédula No. 188435, Serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado Dr. César R. Pina Toribio, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 3 de noviembre de 1975, firmado por la Dra. tEngracia María Velázquez de Rodríguez, en nombre de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49, 52

y 102, de la Ley de Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 30 de octubre de 1972, en el kilómetro 5½ de la carretera Sánchez, del cual resultó con lesiones corporales la interviniente; la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional, el 3 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Pina Toribio a nombre y representación de: a) José de Jesús Burgos García; b) Contrato de Obras, C. por A.; c) e Ingenieros Civiles Asociados, S. A., (parte civil responsable) y c) Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 3 de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José de Jesús Burgos García, de generales anotadas, culpable de golpes y heridas involuntarios, producidos con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Reyna Sosa de Manzueta; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena a José de Jesús Burgos García, al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Reyna Sosa de Manzueta, por mediación de su abogado Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, contra Contratos de Obras Agrícolas, C. por A.; e Ingenieros Civiles Asociados S. A.; y en contra de la Compañía de Seguros

Pepín, S. A.; por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo se condena a la Compañía Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles y Asociados, S. N.; al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor de la nombrada Reyna Sosa de Manzueta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella por el hecho antijurídico cometido por el prevenido; Quinto: Se condena a la Compañía de Contratos Agrícolas, C. por A.; e Ingenieros Civiles y Asociados S. A., al pago de los intereses legales de la suma fijada a contar de la fecha de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; Sexto: Se condena a la Compañía de Contratos de Obras Agrícolas C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S. A., al pago de las costas civiles de lproceso con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de conformidad con el artículo 10, de la Ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el ordinal 4to., en cuanto se refiere al monto de la indemnización y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por estar la suma justa de acuerdo a apreciación de la Corte; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Radhamé A. Rodríguez Gómez, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los

hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los tres medios de sus recursos: 1ro., que la sentencia impugnada carece de motivos por lo que ha violado los artículos 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte **a-qua** se ha limitado a fundamentar su fallo en una consideración vaga e imprecisa deducida de las declaraciones del testigo Félix Manzueta Sosa por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales no fueron, afirman dichos recurrentes, eficientemente tomadas en forma que garantizaran una versión real de lo declarado; que tales declaraciones acogidas sin sentido crítico por la señalada Corte, no precisan las circunstancias del hecho que configuran la supuesta falta a cargo del prevenido; 2do., que la Corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización y falta de base legal; que esto es así como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, que la Corte incurrió en falta de base legal, por cuanto se ha hecho totalmente diferente por errónea calificación del Tribunal apoderado; que la Corte **a-qua** cae también en el vicio de falta de base legal, al no ponderar las declaraciones de la agraviada, Reyna Sosa de Manzueta, que admititan como generador del accidente una actitud imprudente exclusivamente atribuible a dicha aseñora; 3ro., que por último, los recurrentes alegan en síntesis, que en el fallo impugnado se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba; que la Corte olvidó someter a examen crítica la conducta de la agraviada, que estaba marcada por una manifiesta impru-

dencia por lo que ella era la única responsable del accidente, que no examinó las graves contradicciones cometidas por la agraviada; que por todos esos alegatos, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, respecto de los medios reunidos, para su examen; que la sentencia impugnada revela que para condenar al prevenido recurrente, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 30 de octubre de 1972, a la 1:30 pasado meridiano, la camioneta placa No. 504-210, marca Chevrolet, modelo 1969, color blanco, motor No. F-0610PP, asegurada en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con la Póliza No. F-06A-26999, propiedad de "Contrato de Obras Agrícolas, C. por A.", e Ingenieros Civiles Asociados, S. A., conducida por José de Jesús Burgos García, transitaba en dirección Oeste-Este, por la carretera Sánchez, y al llegar al kilómetro 5½ de la carretera Sánchez atropelló a Reyna Sosa de Manzueta, en el momento en que ésta cruzaba la indicada vía de Sur a Norte, y sólo le altaban "tres pasos" para terminar de cruzarla; que el accidente ocurrió al prevenido tratar de rebasar a otro vehículo que transitaba por la misma vía y dirección; b) que con el impacto la agraviada sufrió fractura del cúbito y radio izquierdo y heridas en la cabeza, curable de 30 a 45 días, según consta en el Certificado Médico;

Considerando, que esos hechos dados por establecidos por la Corte a-qua resultan de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, sin que se altere el sentido y alcance de las declaraciones de los testigos, como alegan los recurrentes, alegatos que carecen de precisión, pues no se indican qué declaraciones han sido desnaturalizadas ni en qué consisten estas desnaturalizaciones; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de

Justicia apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua*, configuran el delito de golpes y heridas involuntarias previstos por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionado por ese mismo artículo en su letra C) con seis meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Reyna Sosa de Manzueta, parte civil constituida, daños materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que, en consecuencia al condenar a la "Compañía Contratos de Obras Agrícolas, C. por A.", e "Ingenieros Civiles Asociados, S. A.", puestas en causa como civilmente responsables propietarias del vehículo que ocasionó ese daño, al pago de esa suma a título de indemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que respecta al interés del prevenido recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Reyna Sosa de Manzueta, en los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Burgos García, "Contratos

de Obras Agrícolas, C. por A.", e Ingenieros Civiles y Asociados, S. A.", y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a José de Jesús Burgos García, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido, a la Compañía "Contratos de Obras Agrícolas, C. por A.", e Ingenieros Constructores Asociados, S. A.", al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de la Dra. Engracia Marina Velázquez de Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la Póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de Septiembre de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rosa Julia Díaz Acevedo, Juana Díaz de Comas y Roque Comas Sánchez.

Abogados: Dres. Ernesto Calderón Cuello y Francisco A. Mendoza Castillo.

Recurridas: Virginia Lorenzo Peña y Ernestina Lorenzo Peña.

Abogados: Dres. Máximo Modesto Simonó Lugo y Manuel Emilio Amor de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Junio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Díaz Acevedo, Juana Díaz de Comas y Roque Comas Sánchez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 67586, serie 1ra., 8499, serie 23, y 2274, serie 17, respectivamente, domiciliados en la casa No. 204, de la calle Ba-

rahona de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de septiembre de 1974, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 59-552, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula No. 20546, serie 23, por sí y en representación del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Máximo Modesto Simonó Lugo, cédula No. 39414, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, cédula No. 64375, serie 1ra., abogados de los recurridos que son Virginia Lorenzo Peña, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 17216, serie 1ra., y Estervina Lorenzo Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 3166, serie 1ra., ambas en representación de su hermano Francisco Lorenzo Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto o el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre del 1974; en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 1975, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 555 del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, y transferencia de mejoras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia el 14 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular en cuanto a la forma y lo Rechaza en cuanto al fondo, por ausencia de fundamento legal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Roque Comas Sánchez, Juana Díaz de Comas y Rosa Julia Díaz Acevedo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 del mes de Marzo del año 1973, en relación con la Determinación de Herederos de la finada Amalia Díaz Castillo y los derechos de propiedad de las mejoras edificadas en el Solar No. 7, de la Manzana No. 59-552, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes y como consecuencia del Ordinal anterior, la sentencia objeto del recurso de alzada de que se trata y cuyo dispositivo rige en la siguiente forma: 'Primero: Rechaza, las conclusiones de los esposos Roque Comas Sánchez, casado, empleado privado, cédula No. 2274, serie 17 y Juana Díaz de Comas, casada, de oficios domésticos, cédula No. 8499, serie 23, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la casa No. 204 de la calle Barahona, producidas en los sentidos de que se les declare propietarios de las mejoras adjudicadas en este Solar a la finada Amalia Díaz Castillo, por las Decisiones No. 2 y 1, dictadas respectivamente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 28 de mayo de 1945 y por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de julio del mismo año y de que no se haga la determinación de herederos de la difunta Amalia Díaz Castillo; Segundo: Ordena, el registro del derecho de propiedad, en favor de Iseñor Roque Co-

mas Sánchez, de generales arriba anotadas, de las siguientes mejoras constituídas en este Solar: una casa de bloques, techada de zinc, piso de cemento, con su frente a la calle Barahona de esta ciudad; Tercero: Declara, que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por la finada Amalia Díaz Castillo y disponer de los mismos, son su hija natural Rosa Julia Peña Díaz y sus nietos naturales Virginia Lorenzo Peña, Estervina Lorenzo Peña y Francisco Lorenzo Peña; Cuarto: Ordena, el registro del derecho de propiedad de las mejoras construídas en este Solar, que consisten en tres casas, la primera de madera, techada de zinc, piso de cemento, con frente a la calle Barahona de esta ciudad y las dos restantes, de zinc viejo, techada de zinc viejo y piso de cemento, en la siguiente forma y proporción: El 50% de las descritas mejoras, en favor de la señora Rosa Julia Peña Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Barahona No. 204, cédula No. 67586, serie 1ra.; 16.67% de las descritas mejoras, en favor de la señora Virginia Lorenzo Peña, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Humberto Manzano, No. 58, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, cédula No. 17216, serie 1ra.; 16.67% de las descritas mejoras, en favor de la señora Estervina Lorenzo Peña, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Arzobispo Portes No. 182; 16.66% de las descritas mejoras, en favor del señor Francisco Lorenzo Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Arzobispo Portes No. 182' ”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribu-

nal Superior de Tierras incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa por no tener en cuenta al dictar su sentencia, como debió hacerlo, el descenso que realizó al terreno el Juez de Jurisdicción Original, Licenciado Antonio Tellado hijo, y las categóricas comprobaciones que se hicieron en la audiencia, como la desaparición, por el tiempo, de las mejoras que hacía más de un cuarto de siglo poseía en ese lugar la difunta Amalia Díaz Castillo; que el Juez de Jurisdicción Original que dictó la decisión referida, y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, no analizó la documentación sometida al debate, especialmente los escritos bajo firma privada que otorgan derechos de propiedad a Roque Comas Sánchez, como el emanado de Epifanio Mena, ni tomó en cuenta, tampoco, las declaraciones sinceras de los ancianos Ricardó Correa e Ignacio de Oleo; pero,

Considerando, que constan en el expediente los hechos siguientes: que en el saneamiento del Solar objeto del litigio el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 26 de mayo de 1945, una sentencia por la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de dicho inmueble en favor del Distrito de Santo Domingo, (hoy el Distrito Nacional) y las mejoras edificadas en el mismo, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, y dos casas pequeñas más, construídas del mismo material, en favor de Amalia Díaz Castillo; que esta sentencia fue confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras del 21 de julio de 1945; que ocurrido el fallecimiento de esta última el 25 de septiembre del 1968, Virginia Lorenzo dirigió al Tribunal Superior de Tierras, el 3 de marzo de 1969, una instancia en solicitud de la determinación de los herederos de Amalia Díaz Castillo, y transferencia de las mejoras que aquella había edificado en el referido Solar; que a este procedimiento se opusieron Roque Comas Sánchez y Juana Díaz de Comas; que el Juez de Jurisdicción Original apoderado dispuso que el Inspector de Mensuras Catastrales se tras-

ladara al Solar en donde se encuentran las mejoras en litigio con el fin de que, hecha la inspección, informara al Tribunal si las edificadas por Amalia Díaz Castillo y que le fueron adjudicadas en el año 1945 existían aun allí, e indicara las personas que poseían esas mejoras; que dicho Inspector informó que en el Solar objeto de la litis existían las siguientes mejoras: a) una casa de blocks, con techo de zinc y pisos de cemento, con frente a la calle "Barahona"; b) una casa o kiosko de madera, techada de zinc con piso de cemento, con frente a la misma calle, construída con materiales viejos; c) una casa de zinc y techo del mismo material con piso de cemento; y d) otra casa igual a la anterior; que las tres últimas construcciones, informó también dicho Inspector, son las que construyó Amalia Díaz Castillo, mientras la primera fue edificada recientemente; que tanto el Juez de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras dictaron luego en el caso, las sentencias cuyos dispositivos han sido copiados antes;

Considerando, que, contrariamente a como lo alegan los recurrentes el Tribunal Superior de Tierras tuvo en cuenta los resultados de la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original en el traslado hecho al solar objeto de la litis, por cuanto en la sentencia de este último Tribunal se hace referencia a dicho traslado, y este fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Tierras con adopción de los motivos; que, además, el propio Tribunal Superior dispuso su traslado al referido Solar y celebró allí una audiencia el 9 de julio de 1973, a la cual asistieron las partes acompañadas de sus abogados, y el Inspector de Mensuras Catastrales; que en esta audiencia los Jueces pudieron comprobar cuáles eran las mejoras cuya propiedad fue reconocida en favor de Amalia Díaz Castillo, y pudieron determinar que en el mismo Solar existía una casa construída de bloques, techada de zinc, con piso de cemento, la cual fue adjudicada al ahora recurrente Roque Comas Sánchez, lo que así consta en la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes de que el Tribunal *a-quo* no examinó los documentos sometidos por ellos; que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, cuyos motivos, como se dice antes, fueron adoptados por el Tribunal *a-quo*, se expresa lo siguiente: que los esposos Roque Comas Sánchez y Juana Díaz Comas han depositado en el expediente varias facturas, recibos y otros comprobantes con los que pretenden demostrar que adquirieron materiales de construcción y pagaron servicios en la edificación de una casa en la calle "Barahona", marcada con el No. 204, de esta ciudad; que estos documentos "tienen un carácter equívoco, porque estos materiales de construcción y esos servicios, también pudieron servir para la construcción de la casa que por esta decisión se adjudica al señor Comas Sánchez";

Considerando, en cuanto al alegato de este medio relativo a que los Jueces no tuvieron en cuenta el acto bajo firma privada otorgado por Epifanio Mena en favor de Roque Comas Sánchez, ni las declaraciones de los ancianos Ricardo Correa e Ignacio de Oleo; que el examen de este documento revela que lo vendido por dicho acto consistió en unas mejoras edificadas en la calle Jacinto de la Concha No. 102 de esta ciudad, y aunque en dicho documento se expresa que ellas fueron adquiridas para trasladarlas a la casa No. 204 de la calle Barahona, que es donde están ubicadas las mejoras en litis, en el expediente no hay constancia a cuál construcción fueron aplicadas; que en cuanto al alegato de que las declaraciones de los testigos Correa y de Oleo no fueron tomadas en cuenta, esta Suprema Corte estima que los Jueces para fundamentar sus fallos pueden escoger aquellas declaraciones testimoniales que juzguen más verídicas, sin que al proceder así incurran en la desnaturalización de los hechos; que por tales razones, este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal por cuanto el documento que se tomó como fundamento para dictar dicho fallo, fue un "supuesto" acto de notoriedad lleno de irregularidades, que no fue registrado, ni fue respaldado por ninguna acta del estado civil; pero

Considerando, que los recurrentes no presentaron este alegato a los Jueces del fondo, por lo que al presentarlo ahora en casación resulta un medio nuevo que es inadmisibile en casación, que, además, el Tribunal **a-quo**, llegó a la conclusión, en definitiva, de que los apelantes, ahora recurrentes, no habían presentado razones de ningún género que demostrara la improcedencia de la determinación de herederos solicitada por los intimados, alegada durante esta litis, como tampoco probaron que era dueños de las mejoras levantadas en el Solar No. 7, a excepción de la casa de bloques, techada de zinc, con piso de cemento, ya descrita; por lo cual el segundo y último medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Díaz Acevedo, Juana Díaz de Comas y Roque Comas Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de septiembre de 1974, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 59-552, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Máximo Modesto Simonó Lugo, y Manuel Emilio Amor de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Víctor Garrido, Jorge A. Matos, Raúl E. Fontana y Francisco Herrera Mejía.

Recurrido: Antonio A. Muñoz Mata.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución estatal autónoma, con su domicilio principal en la Avenida Independencia, de esta capital, contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1973 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula 19640 serie 1ra., por sí y por los Dres. Víctor Garrido hijo, cédula 31842 serie 1ra., Jorge A. Matos Félix, cédula 3098 serie 19, y Raúl E. Fontana Olivier, cédula 20608 serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula 15818 serie 49, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula 12215 serie 48, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Antonio Arístides Núñez Mata, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la calle Lorenzo Alvarez No. 36 de Cabrera, cédula 3771 serie 60;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, del 8 de noviembre de 1973, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 19 de junio de 1975, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78 del Código de Trabajo en su ordinal 11º, 4 de la Ley No. 5225 de 1959 sobre la Regalía Pascual Obligatoria, y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de marzo de 1972 una sentencia, con el siguiente dispositivo: 'falla: Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Antonio Arístides Núñez Mata y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por culpa de este último y con res-

ponsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al reclamante Antonio Arístides Núñez Mata, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 105 días de Cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual proporcional obligatoria año 1971, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario promedio de RD\$7.50 diarios; Tercero: Se condena la parte demandada al pago de las costas del procedimiento de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1972, dictada en favor de Antonio Arístides Núñez Mata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Banco recurrente propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4to. de la Ley No. 5225 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, el Banco recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo, para resolver el litigio ocurrente, hicieron caso omiso de los telegramas cambiados entre la Oficina Central del Banco y su Oficina de San Juan de la Maguana, donde trabajaba Núñez Mata, demostrativos de que dicho empleado faltó a su oficina desde el 20 de enero de 1971, fecha en que fue llamado a la Oficina Central, por cinco días consecutivos, sin permiso de la empresa; que al despedirlo por esa causa, el Banco no ha hecho sino ejercer el derecho que le acordaba en esas circunstancias el artículo 78 del Código de Trabajo en su inciso 11º; que los jueces para resolver el caso atribuyen más fe a la deposición de un testigo resentido contra el Banco porque éste con anterioridad había prescindido de sus servicios (Rafael Tobías Cabral Abreu), que a la de un testigo idóneo, Atiles Peguero Caamaño, con más de 20 años de honestos y consagrados servicios a la entidad Bancaria; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada no se pone en duda que el recurrido Núñez Mata dejó de asistir a su oficina de San Juan desde el 20 de enero hasta el 28 del mismo mes ambos de 1971; que lo decidido en la sentencia fue que esas inasistencias estaban justificadas por un permiso que recibió al respecto de un funcionario competente de la Oficina Central del Banco; que la idoneidad de los testigos y la sinceridad de sus deposiciones son cuestiones de hecho sujetas únicamente al criterio y a la convicción de los jueces del fondo y escapan al control de la Suprema Corte, como Corte de Casación; que, sobre estas cuestiones, sus poderes de control sólo son ejercibles cuando los jueces atribuyen a los testigos, a los declarantes y a las partes, palabras o expresiones distintas a las que realmente hayan hecho y consten debidamente; configurándose así un caso de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, finalmente, cuando en un litigio, las partes entiendan que uno o más testigos tienen algún mo-

tivo comprobado para esperar o sospechar que sus deposiciones serán parciales, pueden declararlo a los jueces, para que éstos, decidan o queden prevenidos de la circunstancia expresada, lo que no hizo el Banco recurrente; que, por todo lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento, en sus dos aspectos, y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, el Banco recurrente alega que, en el caso ocurrente, no era de lugar la regalía pascual, porque el salario mensual del recurrido excedía de RD\$200.00 (era RD\$225.00);

Considerando, que procede acoger el medio que acaba de resumirse, toda vez que su afirmación está conforme con lo que dispone explícita y taxativamente el artículo 4to., de la Ley No. 5235 de 1959 sobre la materia; que, como cuestión de hecho en la sentencia impugnada se da por reconocido que el recurrido ganaba RD\$225.00; que, en tales condiciones, procede disponer la casación por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 24 de julio de 1973 de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto mantiene, por vía de confirmación, la condenación contra el Banco recurrente al pago de la regalía pascual; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra esa sentencia por el Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana; **Tercero:** Condena al Banco recurrente al pago de las 4 quintas partes de las costas y las distrae en provecho de los abogados del recurrido, Dres. A. Ulises Cabrera hijo y Antonio de Jesús Leonardo, y al recurrido al pago de la otra quinta parte, y las distrae en provecho de los abogados del Banco recurrente, Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Félix, Raúl E.

Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía, letrados todos que afirman haber avanzado las costas en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Interviniente: María Rosario o María de la Cruz.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Junio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a--qua, el 15 de abril del 1975, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, en representación únicamente de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 6 de octubre de 1975, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 1975, suscrito por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la interviniente que es María Rosario o María de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Yamasá, cédula No. 2586, serie 5;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por la recurrente en su memorial, los cuales se mencionan más adelante, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la población de Yamasá el 18 de marzo de 1970, en que resultó el menor Anastasio Rosario o Anastasio de la Cruz con lesiones curables después de veinte y antes de treinta días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó una sentencia el 25 de octubre de 1973, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la parte civil constituida, señora María de la Cruz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 25 del mes de octubre de 1973, cuyo dispositivo dice

así: "Falla: Primero: Se declara a Alipio Manzueta no culpable de violar el artículo 49 letra c) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, por haber observado todas las prescripciones de dicha ley, y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima. Segundo: Se declaran las costas penales de oficio. Tercero: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la parte agraviada por intermedio del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, contra Alipio Manzueta y la "Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.", por improcedente y mal fundada. Cuarto: Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, quien afirmó haberlas avanzado'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Alipio Manzueta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Revoca la indicada sentencia, y, la Corte, obrando por contrario imperio, declara que el prevenido Alipio Manzueta, ha incurrido en falta, mientras manejaba un vehículo de motor, y que con dicho vehículo le ha ocasionado lesiones al menor Anastasio Rosario o de la Cruz (Ramírez) hijo de la señora María de la Cruz; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María de la Cruz, madre del mencionado menor lesionado, en consecuencia, condena a Alipio Manzueta, propietario del vehículo que originó el accidente, a pagar una indemnización ascendente a la cantidad de Ochocientos pesos oro (RD\$-800.00), moneda de curso legal, en provecho de la referida parte civil constituida, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados a dicha parte; QUINTO: Condena al señor Alipio Manzueta, al pago de las costas civiles y se ordena que sean distraídas en provecho de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente único medio de casación: Violación del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos. — Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Desconocimiento del principio relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tiene lo penal sobre lo civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el principio de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada que tiene lo penal sobre lo civil, ya que por dicho fallo se condenó al prevenido Alipio Manzuela al pago de daños y perjuicios sin tener en cuenta que había sido descargado del delito que se le imputó, lo que impedía que fuera condenado civilmente por su hecho personal por aplicación de la regla de que la falta penal por imprudencia y la falta civil cuasidelictual son idénticas y reposan sobre una misma noción; pero,

Considerando, que es de principio en el derecho de nuestro país, que en caso de descargo penal del prevenido, la sola apleación de la parte civil obliga a la Corte, sin que se viole por ello la autoridad de la cosa juzgada, a examinar los hechos del proceso investigar si ellos constituyen un delito o un cuasidelito civil imputándole al prevenido, y en consecuencia establecer el daño, a fin de estatuir sobre la acción civil;

Considerando, que la recurrente discute este criterio sobre el fundamento de que consagra la teoría del riesgo creado que no tiene vigencia en nuestro sistema legal por conspirar contra la seguridad jurídica que emana de toda sentencia definitiva e irrevocable que se apoya en la noción de falta de imprudencia; pero,

Considerando, que esta Suprema Corte estima que la teoría del riesgo creado se funda en la responsabilidad por los daños causados, sin tener en cuenta la cuestión de la

culpa, teoría que no fue aplicada en la especie, ya que la Corte **a-qua** para condenar al prevenido Alipio Manzueta al pago de las referidas indemnizaciones en favor de la parte civil constituída, y hacerlas oponibles a la Compañía aseguradora, se fundó en la falta cometida por el prevenido al manejar con torpeza e imprudencia el vehículo que ocasionó el accidente; que por estas razones el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una aplicación correcta de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Rosario o María de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación. **Tercero:** Condena a la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en próvecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1976

Senetncia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de agosto de 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rufino A. Peralta Veloz y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido Gustavo Tavárez

Abogado :Dr. José Ramía Yapur

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez,, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rufino Antonio Perata Veloz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 54 Callejón "El Egido", Ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la tercera plan-

ta del edificio marcado con el No. 122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abelardo Herrera Peña, en representación del Dr. José Ramía Yapur, cédula No. 38591, serie 31, abogado del recurrido, Gustavo Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santiago, cédula No. 53968, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 19 de noviembre de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Gustavo Tavárez, contra Antonio Peralta Velloz y Seguros Pepín, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 10 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones

formuladas en audiencia por la parte demandada, por im procedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena al señor Rufino Antonio Peralta Veloz, al pago de una indemnización de RD\$2,068.84 (Dos Mil Sesenta y Ocho Pesos Oro con Ochenta y Cuatro Centavos) en favor del señor Gustavo Tavárez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicho señor a consecuencia del accidente de que se trata; así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad del señor Rufino Antonio Peralta Veloz; y **Cuarto:** Condena la parte que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramía Yapur, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Gustavo Tavárez, y por el señor Rufino Antonio Peralta Veloz y la Compañía "Seguros Pepín", S. A., respectivamente, contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 del mes de mayo del año 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por im procedente y mal fundado; **TERCERO:** Acoge, el recurso de apelación principal, y como consecuencia, modifica la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización de RD\$2, 068.84 (Dos Mil Sesenta y Ocho Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos Oro) puesta a cargo del señor Rufino Antonio Peralta Veloz y acordada en favor del señor Gustavo Tavárez, a la suma de RD\$2,668.44 (Dos mil seiscientos sesenta y

ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos oro), descompuesta así: 1) RD\$1,268.44 (Un mil doscientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos oro) por el costo de la reparación del vehículo accidentado; 2) RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) como lucro cesante; y 3) RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) por la depreciación del señalado vehículo; **CUARTO:** Confirma, en todos sus demás aspectos, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Rufino Antonio Peralta Veloz y a la Compañía "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor José Ramía Yapur, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por exposición insuficiente de hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre la improcedencia de la apelación principal; **Tercer Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción y falta de motivos al ponderar un documento presentado por primera vez en grado de apelación; **Cuarto Medio:** Falta de motivos sobre la condición probatoria de todos los documentos del demandante;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan en síntesis, 1ro.) que la sentencia impugnada si bien transcribe un simple emplazamiento contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mutila dicha acta al eliminar el ordinal quinto de las conclusiones, donde precisamente solicita la declaratoria de oponibilidad a dicha compañía, y como dicha sentencia debe bastarse a sí misma, ésta no resulta justificada en cuanto a dicha oponibilidad se refiere; que así mismo omite la mención del acta de constitución de abogado, la notificación de un escrito de defensa, las conclusiones solicitando comunicación

de documentos y la comunicación amigable de los mismos; hechos cuya consignación era imprescindible, afirman los recurrentes ya que parte de las defensas de los demandados se basan en dicha comunicación de documentos; por último, sostienen los recurrentes que se omite en la sentencia impugnada, el pedimento de inamisión de la apelación de Gustavo Tavárez, y en consecuencia se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2do.) que por ante la Corte a-qua, los actuales recurrentes sostuvieron, que como Gustavo Tavárez, demandante había concluido por ante el Juez de primer grado en el sentido de que el demandado fuera condenado a una indemnización de RD\$4,768.44 o la suma que el Juez considerara justa y suficiente, y esa forma de concluir, se considera una forma anticipada de aquiescencia al monto de la indemnización que acordare el Juez, la apelación era improcedente; que la Corte a-qua no estatuyó sobre dicho pedimento, incurriendo en una omisión de estatuir, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; 3ro.) siguen alegando los recurrentes, que por ante la jurisdicción de apelación fue sometido un documento, que no había sido comunicado por ante la jurisdicción de primer grado, específicamente la Certificación de la venta del vehículo de Tavárez, figura en el índice de las piezas de la Corte y no figura en el índice de las piezas del tribunal de primera instancia; que en consecuencia, al ponderar dicho documento y basarse en el mismo para hacer algunas estimaciones, no obstante la oposición de los recurrentes se violó el principio del doble grado de jurisdicción, y además no se dieron motivos para aceptarlo, como legalmente producido; 4to) en este medio último del recurso, los recurrentes se limitan a alegar, que ellos negaron todo valor probatorio a la documentación producida por el demandante, y la Corte a-qua la aceptó como válida sin dar motivos valederos para ello; pero,

Considerando, 1ro) que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el medio que se examina, la sen-

tencia impugnada pone de manifiesto, que si bien en la misma se omitieron algunas menciones de las contenidas en el acto de emplazamiento notificado a la Compañía "Seguros Pepín", S. A., es innegable, que dicha compañía fue emplazada, a los fines de que la sentencia a intervenir pudiera serle oponible, y que los actuales recurrentes no propusieron ninguna conclusiones tendentes a negar dicha oponibilidad, que obligara a la Corte a-qua a dar motivos especiales, para el rechazamiento de las mismas; que tampoco resulta cierto, por lo que se dirá más adelante, que en el fallo impugnado, se halla incurrido en ninguna omisión, que acarreará ninguna clase de perjuicios a la defensa de dichos recurrentes, por lo que el primer medio de casación propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, 2do.) que en el caso ocurrente, si el actual recurrido apeló contra la sentencia del Juez de primer grado, porque consideraba que la suma que le había sido acordada a título de indemnización, era insuficiente, por el hecho de que concluyera, pidiendo una mayor suma, o la que la Corte estime justa y suficiente, ello no podía valer aquiescencia, como lo alegan los recurrentes; por lo que la Corte a-qua, al aumentar la indemnización, de RD\$2,068.00 a RD\$2,668.44, se ajustó a las reglas y principios de la apelación; y en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, 3ro) que la sentencia impugnada revela, que tanto en primera instancia, como en apelación, todos los documentos que utilizaría el demandante y luego apelante, les fueron comunicados oportunamente y según la ley lo establece, a la contraparte, por lo que no se puede alegar válidamente que en el caso se haya atentado al derecho de defensa de los recurrentes; y en tales circunstancias, es obvio, que la Corte a-qua, podía como lo hizo atribuirle crédito a cualquiera de los mismos, y deducir de ellos las consecuencias que estimare de lugar;

Considerando, 4to.) que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rufino Antonio Peralta Veloz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rufino Antonio Peralta Veloz, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. José Ramía Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1976

sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de noviembre de 1973.

Materia: Civil

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael C. por A.,

Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez V.

Recurrido: Alberto Tejada

Abogaod: Lic. Ramón B. García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 18 del mes de junio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafal, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco, de Macorís, de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 15 de noviembre de 1973 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula 20267 serie 47, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Lora Reyes, cédula 41785 serie 47, en representación del Lic. Ramón B. García G., cédula 976 serie 47, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Alberto Tejada, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la Sección Angelina, del Municipio de Cotuí, cédula 12155 serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la compañía recurrente, depositado el 25 de enero de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 14 de mayo de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que, con motivo de una demanda en cobro de dinero de la compañía ahora recurrente contra el actual recurrido Tejada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 23 de febrero de 1971 una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Se rechaza la demanda en subrogación y Cobro de Pesos por Daños y Perjuicios, Incoada por la Compañía de Seguros "San Rafael C. por. A., contra el demandado, señor Alberto Tejada, por improcedente y mal fundada, por demostrarse que la suma que se pretendía cobrar, fue correctamente pagada, a su legítimo dueño (acredor)

la Factoría Hermanos Saldaña C. por A., desde el día trece (13) de Febrero, mil novecientos sesenta y nueve, 1969; SEGUNDO: Igualmente se Rechaza la nueva solicitud de la demandante, Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", en procura de que el fallo sea sobreseido para una posible intervención forzosa a la Factoría Hermanos Saldaña, C. por A., en razón de que no hay para ello; TERCERO: Se condena a la Compañía de "Seguros San Rafael C. por A". parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados Lic. Ramón B. García y Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de la San Rafael, la Corte de La Vega dictó el 15 de noviembre de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil Núm. 19-A de fecha 23 de febrero de 1971 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los pedimentos hechos en sus conclusiones por dicha parte apelante, tanto en lo principal como en lo subsidiario, por ser improcedentes y mal fundados; TERCERO: Acoge las peticiones hechas en sus conclusiones por la parte recurrida Alberto Tejada por ser justas y reposar en pruebas legales y, por consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión; CUARTO: Condena a la expresada parte recurrente al pago de todas las costas causadas las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Ramón B. García García por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la San Rafael, C. por A., recurrente, propone los siguientes

medios de casación: **Primer Medio.**— Violación del artículo 1251 del Código Civil, combinada con la del artículo 1328 del mismo Código.— **Segundo Medio.**— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— **Tercer Medio.**— Violación del derecho de defensa.— Falsa aplicación del Art. 186 del Código de Procedimiento Civil.—;

Considerando, que, en el preámbulo y en el tercer medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que el 17 de septiembre de 1968 ocurrió en Fantino, jurisdicción de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, un accidente automovilístico en el cual resultó civilmente responsable Alberto Tejada propietario del vehículo que ocasionó el accidente; que la Compañía recurrente pagó la reparación del vehículo dañado a su propietario, Hermanos Saldaña, C. por A.; su aseguradora (RD\$665.55); que la recurrente, como subrogada de dicha firma, demandó al responsable del accidente, Alberto Tejada, en reembolso de la indicada suma; que en primera instancia, Tejada, para ser descargado de la demanda, alegó que él había pagado la misma suma a los Hermanos Saldaña, C. por A., y aportó documentos para probar esa alegación; que en vista de eso y de que los cheques con que Tejada hizo su pago eran tardíos y sin registro para determinar su verdadera fecha, la recurrente, concluyó ante los jueces del fondo pidiendo que se sobreseyera el caso y se le concediera un plazo para hacer intervenir forzosamente a los Hermanos Saldaña, C. por A.; que la Corte **a-qua** confirmó el rechazamiento de ese pedimento, bajo el erróneo motivo de que ese pedimento era una excepción dilatoria que debió ser presentada **in liminalitis**; que por ello la sentencia impugnada debe ser casada, ya que incurrió en un error jurídico y lesionó su derecho de defensa;

Considerando, que, contrariamente a la tesis de la Corte **a-qua** expuesta en el caso, las demandas para hacer inter-

venir a terceros en una causa ya en curso no es una excepción dilatoria; que, cuando en una causa cualquiera, alguno de los litigantes pide formalmente un plazo para practicar una demanda de la clase indicada, el rechazo de ese pedimento que se haga sin motivos pertinentes constituye un agravio al derecho de defensa; que, por lo expuesto, procede acoger el tercer medio del recurso que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que, según ha sido admitido, cuando se casa una sentencia por agravio al derecho de defensa por parte de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1973 por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1976

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de marzo de 1975.

Materia: Civil.

Recurrentes: Magdaleno Soriano y Compartes.

Abogado: Dr. Luis Edo. Norberto Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Junio de laño 1976, años 133' de la Inde-pendencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pú-blica, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magdale-no Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 9208, serie 2, domiciliado y residente en el Pa-rage "Los Algarrobos", de la Sección de Hatillo, jurisdic-ción del Municipio de San Cristóbal; Sucesores de Olimpia Espíritusanto, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Vacequillo, del Distrito Muni-cipal de Bajos de Haina, Municipio de San Cristóbal Suse-sores de Juan María Santana, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes de Vacequillo,

del Municipio de Bajos de Haina, Municipio de San Cristóbal; Juan Silverio de Jesús Mamuro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 14551, serie 1ra., domiciliado y residente en Vacequillo, Municipio de San Cristóbal; Sucesores de Plácida Germán, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Piedra Blanca, del Distrito Municipal de Bajos de Haina, Municipio de San Cristóbal; y Graciana Morillo Vda. Paredes, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 46267, serie 1ra., domiciliada y residente en Calle en Medio, Piedra Blanca, del Distrito Municipal de Bajos de Haina, Municipio de San Cristóbal; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de Marzo del 1975, en relación con la Parcela No. 75-A-3, Porciones 1-2-B3 y Ñ3, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1975, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 1975, por la cual se declara el defecto del Estado Dominicano,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por los recurren-

tes en su memorial, y que se indican más adelante, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 11 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: UNICO: Se Rechaza, el recurso de Revisión por causa de fraude incoado por los señores Magdaleno Soriano, Sucesores de Olimpia Espíritusanto, Sucesores de Juan María Santana, Juan Silverio de Jesús Maduro, Sucesores de Plácida Germán y de la Señora Graciana Morillo Vda. Paredes, contra el Estado Dominicano, en relación con las Porciones 1-2, B-3 y Ñ-3), de la Parcela No. 75—A—3, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Cristóbal, interpuesto por su instancia de fecha 5 de Julio de 1973, suscrita por el Dr. Andrés Julio Rivera García".;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación por falsa interpretación y desconocimiento del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba y deficiente y confusa instrucción del proceso; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal.;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal **a-quo** violó en su sentencia, el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto no tomó en cuenta los elementos de pruebas aportados por los recurrentes para demostrar la existencia del fraude cometido por el Estado Dominicano al hacerse adjudicar el tercer objeto de la litis en perjuicio de ellos; que los recurrentes hicieron oír como testigos a personas ancianas y honorables, como

son Inocencio de Jesús Soriano y Ramón Peña, quienes afirmaron que los recurrentes ocupaban sendas porciones de terreno dentro de la Parcela en discusión cuando se realizaba la Mensura Catastral y cuando se procedía al saneamiento de las mismas, las cuales tenían sembradas con frutos mayores casi centenarios, cercados de alambre y con numerosas viviendas, y que esas porciones fueron iniciadas, unás, hace más de un siglo y otras hace casi tres cuartos de siglo; que a pesar de que la sentencia impugnada se expresa que la adjudicación hecha en favor del Estado Dominicano de dicha Parcela se fundó en las disposiciones del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, el Estado estuvo representado en la audiencia por el Dr. Epifanio Castillo, abogado de la Administración de Bienes Nacionales y no se trataba de bienes sin dueños; que en el expediente consta la versión de que el Agrimensor Contratista de la Mesura Catastral expresó a uno de los ocupantes del terreno, Eli-sec Germán, que la mensurar que se estaba realizando era del Gobierno y no afectaba el derecho de los ocupantes; que así hizo figurar en el plano catastral el nombre del Estado Dominicano y en su favor fue saneado el terreno; que el Tribunal *a-quo* admitió el testimonio de Pedro Montero y lo oyó bajo juramento a pesar de ser uno de los ocupantes del terreno, quien, además, era un reclamante contrario, y a pesar de la advertencia que le hizo el Presidente de la audiencia en el sentido de que no podía declarar como testigo por ser parte interesada; que el Tribunal Superior de Tierra debió realizar y no lo hizo, una instrucción más extensa y menos festinada que respondiera a la importancia de los derechos envueltos; pero;

Considerando, que conforme al texto del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, en la audiencia que sea celebrada con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude "el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines

de su demanda en adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro;

Considerando, que , como se advierte por la lectura del texto transcrito, es el demandante en la revisión por causa de fraude a quien compete presentar los elementos de prueba en que basa su alegación de fraude; pues no se trata del saneamiento catastral en el cual los Jueces del Tribunal de Tierras tienen un papel activo en la obtención de la prueba relativa al derecho de propiedad; que, por otra parte, tal como lo expresa el mencionado artículo 140, las pruebas en la revisión por causa de fraude "deben concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que "el estudio del expediente de saneamiento demuestra que la adjudicación ordenada en favor del Estado Dominicano, se hizo por aplicación del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual debe declararse al Estado propietario de los terrenos o mejoras sobre las cuales ninguna persona física o moral hubiese establecido su derecho de propiedad; que el Juez de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento de esta Parcela ordenó una localización general de posesiones y en el plano levantado no figura ninguna posesión de los indicados intimantes, y a las audiencias que fueron celebradas durante los días 20 y siguientes del mes de agosto de 1957 y 18 del mes de agosto del 1958, los actuales recurrentes no comparecieron a reclamar los derechos que ahora pretenden tener no obstante haberlo hecho todos los colindantes de estas

porciones 1-2,, B-3 y Ñ-3; que esta circunstancia excluye, necesariamente, la posibilidad de que el Estado Dominicano hubiese cometido un fraude para hacerse adjudicar los inmuebles de que se trata, toda vez que ninguna persona reclamó en el saneamiento ni el Estado se hizo representar en las audiencias de dicho procedimiento; que las declaraciones prestadas por los testigos Pedro Montero, Ramón Peña e Inocencio Solano en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior el día 2 de Mayo de 1974, sólo expresan que conocían estos inmuebles como propiedad de los recurrentes, pero de ninguna manera prueban los hechos de fraude que se le imputa al Estado Dominicano;

Considerando, que esta Suprema Corte estima correcto, y concluyente los motivos de la sentencia impugnada anteriormente transcrios, ya que ellos se fundan en los términos del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras copiado precedentemente; que las pruebas presentadas por los actuales recurrentes al Tribunal Superior de Tierras tendían a demostrar que ellos tenían posesiones antiguas en el terreno, lo que debieron hacer en el saneamiento catastral previa reclamación del terreno; y lo que es improcedente en la revisión por fraude; que, por otra parte, el hecho de que, como lo alegan los recurrentes, el Estado compareciera a las audiencias del saneamiento representado por un abogado de la Administración de Bienes Nacionales, no era un obstáculo para que el Tribunal ordenara el registro del derecho de propiedad de la Parcela objeto de la litis en favor del Estado, como lo hizo, en virtud del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, ya que para esto sólo bastaba que nadie se presentara al Tribunal en el saneamiento a reclamar dicho terreno, como sucedió en la especie; que por todas estas razones los ares medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de la prueba, insuficiencia de motivos y falta de base legal, ale-

gadas por los recurrentes; que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna, y que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes pertinentes y congruentes que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en ella se hizo una aplicación correcta de la Ley;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas, en razón de que contra los recurrentes no se ha formulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Magdalena Soriano, Sucesores de Olimpia Espíritusanto, Sucesores de Juan María Santana, Juan Silverio de Jesús Mamuro, Sucesores de Plácida Germán, y Graciana Morillo Vda. Paredes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de marzo de 1975, en relación con la Parcela No. 75-A-3, Porciones 1-2, B-3 y Ñ-3, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de febrero de 1975

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Catalino Sosa Trinidad.

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Catalino Sosa Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, Agricultor, domiciliado en la Sección San Francisco de "El Seibo", cédula No. 3056, serie 25; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Marta de Castro, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, cédula No. 4201, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 13 de marzo de 1975, a requerimiento del Lic. Ercilio de Castro García en nombre y representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 14 de octubre de 1975, firmado por el abogado del recurrente, en el que se exponen los alegatos del recurrente sin articular y especificar los medios en que funda su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, del 24 de abril de 1962, sobre violación de Propiedad y sus modificaciones; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad y robo de "cosecha en pie", presentada por Lino Uribe el 28 de mayo de 1973, al Procurador Fiscal de El Seibo, el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 21 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta por el actual recurrente, la Corte **a-qua** dictó el siguiente fallo con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculgado Juan Catalino Sosa Trinidad (a) Ninito, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de diciembre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla, primero, se declara la culpabilidad del nombrado Juan Catalino Sosa Trinidad, del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Lino Uribe y en tal virtud, acogiendo circunstancias atenuantes se le condena a pagar una multa de RD\$20.00 y se le condena además al pago de las costas; segundo, se descarga al mismo prevenido del hecho de robo de cosecha en pié, por insuficiencia de prueba; tercero, por esta sentencia se ordena el desalojo inmediato del inculpado Juan Catalino Sosa Trinidad de los terrenos que abarca la parcela No. 239-A del Distrito Catastral No. 38/17 del Municipio y provincia de El Seibo, no obstante cualquier recurso y sin fianza; cuarto, se ordena la confiscación de las mejoras ocupadas por el prevenido; quinto, se declara regular y válida la constitución en parte civil formalizada por el Dr. Diómedes de los Santos C. a nombre de Lino Uribe, por estar de acuerdo con la ley; sexto, en cuanto al fondo se condena al prevenido Juan Catalino Sosa Trinidad al pago de una indemnización de RD\$700.00 en favor del querellante, por los daños morales y materiales sufridos por éste. Dicha indemnización será compensable con apremio corporal cuya duración no excederá de 15 días; séptimo, se le condena asimismo al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Diómedes de los Santos C. por haberlas distraído'.— SEGUNDO: Modifica la mencionada sentencia recurrida en su aspecto civil y fija la indemnización acordada en beneficio de Lino Uribe, parte civil constituida, en la suma de trescientos pesos (RD\$300.00) por estimar esta Corte como justa y equitativa la misma, ya que guarda relación con los daños materiales sufridos por el agraviado aludido.— TERCERO. Confirma en sus demás aspectos la referida sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de diciembre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, relativa al presente expediente.— CUARTO: Condena a dicho inculpado Juan Catalino

Sosa Trinidad (a) Ninito, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus alegatos sostiene en definitiva (sin articular y formular sus medios), que él no ha violado la propiedad de Lino Uribe; que él ocupa, en esa parcela, la porción que le pertenece por herencia de su padre y que el terreno del querellante está en otro lugar de la misma parcela; que cuando el Agrimensor fue al lugar en que está ubicada la parcela en ausencia de él (el recurrente), por lo que no se hizo la división correcta, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al fondo y en lo que respecta al aspecto penal, la sentencia apelada debe ser confirmada en razón de que, la responsabilidad penal del prevenido y apelante, ha quedado establecida por la deposición de los testigos señores: Hipólito Mata, Cristóbal de Oleo y Saro Sosa, que igualmente la responsabilidad en cuanto a la violación de propiedad se trata, el propio prevenido y apelante reconoce haberse introducido a la propiedad violada, al alegar que todo eso es de él, porque “sembró el cacao”, lo cual quedó desmentido por el certificado de Título Duplicado del Dueño de fecha 8 de junio de 1971, marcado con el número 71-55, que ampara la parcela No. 239-A, del Distrito Catastral No. 38/17 delm unicipio de El Seibo, y sus mejoras, parcela que pertenece en su totalidad a Lino Uribe, y en la cual tiene una extensión superficial de 10 (diez) Hectáreas, (11) once Areas, 50 (Cincuenta) Centiáreas y está limitada: Al Norte, Parcela No. 2228 y Camino de Vicentillo a Rompe Trapo, Al Este Parcela 239 B y Cañada; al Sur, Parcela No. 239-B y Río Yabón y al Oeste, Parcela No. 228 y una cañada; confirmación que procede además por haber el Juez a-quo, dado a los hechos una correcta ca-

ificación y al derecho una buena apreciación al condenar al prevenido al pago de una multa de veinte pesos oro (RD \$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, sanción que a juicio de la Corte está ajustada a la gravedad de los hechos.”;

Considerando, que de la documentación citada en la sentencia, se pone de manifiesto que el recurrente ya no está en condiciones de impugnar la decisión del Tribunal de Tierras que aprobó los trabajos de subdivisión realizados por el Agricultor comisionado y ordenó el registro de las parcelas resultantes de esa subdivisión; por lo que, sus alegatos no los liberan de su responsabilidad al penetrar en la parcela reconocida catastralmente como propiedad del que-rellante y Lino Uribe, por lo que, sus alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuti sobre las costas civiles, en vista de que la parte contraria al recurrente no ha intervenido en la presente instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Catalino Sosa Trinidad, contra la sentencia dictada, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mariano Kelly Vanderhorst, Hipólito Beato Almánzar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado: Dr. Rolando de la Cruz Bello.

Interviniente: Nelson Hilario Vilorio Martínez.

Abogados: Dres. Manuel Medrano Vázquez, Bolívar Soto Montás y Luis Peralta Cornielle.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariano Kelly Vanderhorst, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 7272, serie 56, domiciliado en esta ciudad; Hipólito Beato Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24488, serie 54, residente en la Avenida Nicolás

de Ovando No. 192, de esta ciudad; y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en esta ciudad, en la Avenida Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Medrano Vazquez, por sí y por los Dres. Bolívar Soto Montás y Luis Peralta Cornielle, abogados del interviniente, Nelson Hilario Vilorio Martínez, cédula No. 146378, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rolando de la Cruz Bello, el 7 de noviembre de 1973, acta en la cual no se procede ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, el 12 de septiembre de 1973, en el cual se proponen en forma no articulada, contra el fallo impugnado, los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el estudio de los intervinientes, suscrito por su abogado, el 12 de septiembre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 237 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la intersección de las Avenida Duarte y Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, el 17 de junio de 1970, entre el automóvil placa pública No. 52549, manejado por Mariano Kelly Vanderhorst, propiedad de Hipólito Beato Almánzar, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la motocicleta placa 14629, manejada por Nelson Hilario Vilorio Martínez, quien resultó con varias lesiones, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 12 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, a nombre y representación de Mariano Kelly Vanderhorst (co-prevenido), Hipólito Beato Almánzar (persona civilmente responsable) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 12 de enero de 1973; b) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 1973; contra sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Mariano Kelly Vanderhorst, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Mariano Kelly Vanderhorst, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Nelson Hilario Martínez, en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos pesos Oro (RD\$500.00); Tercero: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Mariano Kelly Vanderhorst por un término de Un (1) año, a partir de la sentencia: Cuarto

Condena a Mariano Kelly Vanderhorst al pago de las costas penales; Quinto: Declara a Nelson Hilario Valerio Martínez, no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; Sexto: En cuanto a Nelson Hilario Vilorio Martínez se declaran las costas de oficio; Séptimo: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, incoda por el señor Nelson Hilario Vilorio Martínez, a través de sus abogados los Dres. Luis F. Peralta Cornielle, Manuel N. Medrano Vazquez y Bolívar Soto Montás, contra los señores Mariano Kelly Vanderhorst e Hipólito Beato Almánzar, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la Ley; Octavo: En cuanto al fondo condena a los señores Mariano Kelly Vanderhorst e Hipólito Beato Almánzar, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,00000) en favor de Nelson Hilario Vilorio Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; Noveno: Condena a los señores Mariano Kelly Vanderhorst e Hipólito Beato Almánzar, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; Décimo: Condena a los señores Mariano Kelly Vanderhorst e Hipólito Beato Almánzar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vázquez, Luis F. Peralta y Bolívar Soto Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que conducía el co-prevenido Mariano Kelly Vanderhorst, en el momento del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, Reformado'; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida; TERCERO: Declara en cuanto al fondo buena y válida la constitución en parte civil hecha por Nelson Hilario Vilorio Martínez, contra Hipólito Beato de la Cruz Almánzar, y la Compañía de Seguros San Rafael, C.

por A.; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedente y mal fundada; QUINTO: Declara a los nombrados Mariano Kelly Vanderhorst y Nelson Hilario Vilorio Martínez, culpables de violar la Ley 241, y Condena a Mariano Kelly Vanderhorst a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y a Nelson Hilario Vilorio Martínez, a pagar una multa de Viente Pesos Oro (RD\$20.00); SEXTO: Condena a Mariano Kelly Vanderhorst conjuntamente con Hipólito Beato Almánzar (persona civilmente responsable) al pago de una indemnización de Dos Mil esos (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil constituida (Nelson Hilario Vilorio Martínez), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; SEPTIMO: Condena a Mariano Kelly Vanderhorst (co-prevenido) y a Hipólito Beato Almánzar (persona civilmente responsable) al pago de las costas penales y (civiles) con distracción de éstas últimas a favor de los Dres. Manuel W. Medrano Vázquez, Luis Peralta Cornielle y Bolívar Soto Montás, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Condena a Nelson Hilario Vilorio Martínez, al pago de las costas penales; NOVENO: Declara esta sentencia oponible y ejecutoria contra la Compañía San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo motor No. 16 A M W. B L-77153, Austin, Según póliza A-1-8034 vigente al día del accidente ocurrido el diecisiete (17) de Junio de 1970, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan, en síntesis: que el accidente automovilístico del que resultó lesionado el actual interviniente Nelson Hilario Vilorio Martínez, ocurrió debido a que éste penetró, en la motocicleta que manejaba, en la intersección de las avenidas Teniente Amado García y Duarte, viniendo de la primera, mientras la señal del semáforo estaba en rojo para él, según lo atestiguó el agente policial que actuó en el caso, Rafael García López, y se consigna en el acta levantada al efecto,

que no obstante, en el fallo impugnado se atribuye, aparte del interviniente Vilorio Martínez, responsabilidad al recurrente Kelly Vanderhorst, quien, según lo declaró el agente policial ya antes mencionado, transitaba por la avenida Duarte, de Norte a Sur y se encontraba detenido esperando que el semáforo diera luz verde, para cruzar; lugar en que fue chocado por el motociclista que había irrumpido en la intersección, violando la señal roja del semáforo; que al proceder en la forma que ha sido denunciada, la Corte *a-qua* no solamente desconoció la fuerza probatorio del acta policial, que en la materia hace fe hasta inscripción en falsedad, sino que también incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, pues el testigo Thomas Frómata Franco, en cuya declaración se apoyó la Corte *a-qua*, para formar su convicción con respecto al recurrente Kelly Vanderhorst, declaró que no sabía si con respecto a Vilorio Martínez, el semáforo "estaba en azul o amarillo", pues no había visto las luces del mismo; que, por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que según el artículo 237 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, las actas comprobatorias de las infracciones a dicha Ley, sólo hacen fe hasta prueba en contrario, por lo que la Corte *a-qua* al formar su convicción con respecto a las circunstancias en que ocurrió el accidente, y la imputabilidad del mismo, pudo atribuir mayor fe a la declaración del testigo Franco, a condición de que, ausentes otros elementos de juicio, de ella resultara o se infiriera necesariamente que el accidente se debió a que el prevenido Vanderhorst trató de cruzar la Avenida Teniente Amado García, "estando en amarillo la luz del semáforo y sin cerciorarse de que podía venir vehículo de Este a Oeste", y también de que Vilorio Martínez, trató a su vez, de cruzar la Avenida Duarte, estando el semáforo en verde a amarillo", lo que no resulta necesariamente de las declaraciones del testigo Franco, incoherentes y confu-

sas, quien declaró, como se consigna en la correspondiente acta, no saber "si el semáforo estaba en azul o marillo, sè que venía de Norte a Sur" (referencia obvia a Kelly Vanderhorst); y que "estando la luz amarilla", el otro quería cruzar; que en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia está impedida de establecer con toda certeza si en la especie la Corte a-qua hizo o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta d base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada, entre otros motivos, por carecer, como en la especie, de falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Hilario Vilorio Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Mariano Vanderhost, Hipólito Beato Almánzar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en lo concerniente a los recurrentes, la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— - Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1976

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de abril de 1975.

Materia: Tierra.

Recurrente: Dr. Héctor Clive Mesa Navarro.

Abogado: Dr. Clide Eugenio Rsoario.

Recurrido: José Francisco Jiménez.

Abogados: Licdos. Miguel A. Feliú y Ramón Pérez Valerio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Junio de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor C. Mesa Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la casa No. 21 (altos) de la calle Duarte de la ciudad de Santiago, cédula No. 12020, serie 10, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de abril del 1975, en relación con la Parcela

No. 350 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cordero Gómez, en representación de los Licdos. Miguel A. Feliú, cédula No. 29138, serie 31 y Ramón Esteban Pérez Valerio, cédula No. 50636, serie 31, abogados del recurrido, que es José Francisco Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en "Otra Banda", sección del municipio de Santiago, cédula No. 38312, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 1975, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 27 de noviembre del 1973, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge, la apelación interpuesta en fecha 8 de diciembre de

1973, por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, a nombre y en representación del señor José Francisco Jiménez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de noviembre de 1973, en relación con la Parcela No. 350 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Santiago. SEGUNDO: Se declara nula, por haber sido consentida fraudulentamente cuando ya no era propietario del inmueble, la hipoteca otorgada por el señor José León Rodríguez Reinoso, en favor del Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, según acto de fecha 15 de mayo de 1972, legalizado por el Notario Dr. Clyde Eugenio Rosario, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago el día 3 de enero de 1973, bajo el No. 386, folio 97, Libro de Inscripción No. 24. TERCERO: Se ordena, al registrador de títulos del Departamento de Santiago, la radiación de la hipoteca en primer rango, así como el embargo que constan en las anotaciones Nos. 2 y 4 que figuran en el respaldo del certificado de título que ampara la Parcela No. 350 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Santiago. CUARTO:— Se reserva, al Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, el derecho de someter penalmente al señor José León Rodríguez Reinoso ante esta jurisdicción, por violación a los artículos 242, 243 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. QUINTO: Se revoca, en los aspectos señalados la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de noviembre de 1973 y se confirma, en sus demás aspectos, la citada decisión, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: 'Primero: Se acoge, las conclusiones del intimante José Francisco Jiménez. Segundo: Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del certificado de título No. 72, que ampara la parcela No. 350 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Santiago, a fin de que expida uno nuevo que ampare la misma parcela, en la siguiente proporción: a) 07 Has., 55As., 64 Cas., 30 dm2 (120.16 tareas), en favor de cada uno de los señores Juan Luis Rodri-

guez Reynoso, Ana Rosa Rodríguez Reynoso, Eliseo Rodríguez Reynoso, Manuel Antonio Rodríguez Reynoso, Amanda Rodríguez Reynoso, Rosa Delia Rodríguez Reynoso y Casilda de Jesús Rodríguez Reynoso, de generales ignoradas. b) 07 Hs., 55 As., 64.30 Cas. (120.16 tareas), y sus mejoras, en favor del señor Alcado Rodríguez Reynoso, de generales ignoradas, haciendo constar, que esta porción y sus mejoras está afectada con una hipoteca en primer rango por la suma de RD\$2,200.00 (dos mil doscientos pesos), al uno por ciento mensual, con vencimiento al día 2 de julio de 1973, en favor de la señora Teresa Yapurt, según acto de fecha 25 de mayo de 1973. c) 15 Has., 11 As, 28.60 Cas. (240.32 tareas) y sus mejoras, en favor del señor José Francisco Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 3832, serie 31, casado con Francisca Cepeda, comerciante, domiciliado y residente en "La Otra Banda", Santiago, libre de gravámenes";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 172, 173, 174, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del año 1947. Violación de los principios que informan el sistema de Registro Consagrado en la ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos falsos. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente expone y alega en el medio único su memorial, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal para anular el registro de la hipoteca concertada en su favor por José León Rodríguez Reinoso sobre una porción de la parcela No. 350, estimó que cuando se otorgó esa hipoteca dicho José León Rodríguez Reinoso hacía años que éste había vendido sus derechos sucesorales, junto con su hermana María Idalia Rodríguez Vda. Vega a Felipe Enerio Gómez Badía, quien a su vez vendió a José Francisco Jiménez, y que éstos ignoraban que dicho inmueble estaba registrado en favor de Crisóstomo Rodríguez, padre de

José León Rodríguez Reinoso, ya que ellos transcribieron de buena fe sus actos de compra en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago; que dichos adquirientes se encontraban en la imposibilidad de depositar sus actos de compras en el Registro de Títulos porque en las fechas de esas adquisiciones no se habían aún determinado los herederos del finado Crisóstomo Rodríguez; que el Tribunal a-quo estimó también, alega el recurrente, que José León Rodríguez Reinoso consintió la hipoteca en favor del actual recurrente "en una forma fraudulenta" ya que para esa fecha él no era propietario de derecho alguno dentro del inmueble hhipotecado por haberlo transferido legalmente; que de este modo el Tribunal a-quo violó los artículos 172, 173, 174, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa, además de lo señalado por el recurrente, lo que sigue: "que el señor José Leonte o León Rodríguez Reinoso consintió la hipoteca en favor del Dr. Héctor Clive Mesa Navarro en una forma fraudulenta, ya que, para esa fecha, él no era propietario de derecho alguno dentro del inmueble hipotecado, por haberlo transferido legalmente; que, por otra parte, se ha comprobado que teniendo el comprador José Francisco Jiménez la posesión material de la porción de terreno afectada con el citado gravámen el acreedor cometió la falta de no cerciorarse, antes de consentir dicha hipoteca, en determinar por cuales razones el mencionado señor Jiménez ocupaba el inmueble; que en casos como el de la especie no son aplicables los artículos 172, 173, y 185 de la Ley de Registro de Tierras, porque el propósito de los mismo no es para servir de instrumento de despojo de personas ignorantes; que, por consiguiente,, la referida hipoteca es nula, por haber sido consentida fraudulentamente por el señor José León Rodríguez Reinoso, cuando ya no era propietario del inmueble, y, como consecuencia, procede disponer la radiación de la referida hipoteca, así como el embargo que consta en las anotaciones

Nos. 2 y 4 que figuran al respaldo del certificado de título que ampara la parcela No. 350 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Santiago”;

Considerando, sin embargo, que si es cierto que José León Rodríguez Reinoso no tenía derecho a hipotecar la porción que le pertenecía en la Parcela No. 350 por haberla vendido antes a Felipe Enerio Gómez Badía, quien a su vez la traspasó a José Francisco Jiménez, actual recurrido en casación, no es menos cierto que el Dr. Héctor Clive Mesa Navarro no puede ser perjudicado en sus derechos, ya que él obtuvo una hipoteca sobre dicho terreno a la vista de un Certificado de Título, expedido en favor de su deudor José León Rodríguez Reinoso e inscribió el acto en el Registro de Título de Santiago; que el Certificado de Título tiene la garantía del Estado, y de acuerdo con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondientes” y de acuerdo con el artículo 186 de la misma Ley “En consecuencia, están sujetos a la formalidad del registro, y desde entonces son oponibles a terceros: a) Todo acto convencional que tenga por objeto: enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados; todo acto constitutivo de hipoteca, privilegio, arrendamiento, servidumbre, usufructo, anticresis u otro gravamen legalmente establecido; y todo acto que implique descargo, cancelación, renuncia, limitación o reducción de esos mismos derechos; b) Toda sentencia, auto, decisión o resolución irrevocable dictada por cualquier Tribunal o Corte que tenga por objeto: adjudicar, traspasar, partir, subdividir, gravar, restringir, liberar, reducir o extinguir derechos registrados; c) Deberán igualmente registrarse, los actos de embargo, las denuncias de los mismos y los demás actos relacionados con dicho

procedimiento, cuya inscripción, anotación o mención es exigida por la ley para los inmuebles no registrados”;

Considerando, que tanto Felipe Enerio Gómez Badía, como luego su causahabiente José Francisco Jiménez, debieron, y no lo hicieron, registrar sus derechos en la Oficina del Registrador de Títulos de Santiago para dar validez a sus contratos, y hacerlos oponibles a los terceros; que las transcripciones de dichos documentos de venta hechas por ellos en la Conservaduría de Hipotecas eran frustratorias por cuanto según el artículo 166 de la Ley de Registro de Tierras después de la expedición del primer Certificado de Título todos los documentos que contengan operaciones con el terreno así registrado deben ser presentados al Registrador de Títulos correspondientes para su registro; que es ahí, en la oficina de este funcionario, en donde los interesados deben informarse de los derechos que tratan de adquirir, de hipotecar, o realizar cualquier otra operación, y no en la Conservaduría de Hipotecas, oficina en la que sólo se transcriben o se inscriben los derechos que no han sido aún registrado; que la Ley no obliga a los que realizan contratos con terrenos registrados a investigar quien tiene la posesión del inmueble objeto de la operación, ya que sólo les basta examinar el Duplicado del Certificado de Título que se le presente, y si alguna duda tiene debe hacer sus investigaciones en la Oficina del Registrador de Títulos; que tanto Felipe Enerio Gómez Badía, como su causahabiente José Francisco Jiménez, después, debieron, y no lo hicieron, recabar de su vendedor José León Rodríguez Reinoso el Duplicado del Certificado de Título de la Parcela No .350 y presentarlo al Registrador junto con los documentos de venta, para que el Registrador de Títulos cancelara dicho certificado y expidiera uno nuevo en favor de ellos; que, si como se alega, el registro de esos derechos estaba pendiente, ante el Tribunal Superior de Tierras, del procedimiento en determinación de los herederos de Crisóstomo Rodríguez, dichos compradores debieron depositar,

junto con el Duplicado del Certificado de Título, los documentos en el Tribunal, y, aún, podían dirigirse al Registrador de Títulos notificándole que habían adquirido esos derechos y que se abstuviera de registrar cualquier documento hasta que el Tribunal Superior de Tierras, dictara la Resolución correspondiente en el procedimiento que cursaba ante él; que, por tanto al declarar el Tribunal **a-quo** la nulidad del acto de hipoteca consentida por José León Rodríguez Reinoso en favor del ahora recurrente, por la suma de RD\$2,000.00 sobre una porción de la Parcela No. 350, objeto del litigio, violó las disposiciones terminantes de los artículos 172, 173, 174, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, aplicables en el caso, contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de abril de 1975, en relación con la Parcela No. 350 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras. **Segundo:** Condena al recurrido, José Francisco Jiménez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al máánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, eída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de junio del año 1976.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	38
Recursos de casación penales fallados	9
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	4
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	1
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	19
Autos pasando expediente para dictamen	63
Autos fijando causas	50
Apelación sobre libertad bajo fianza	5
Solicitud de libertad bajo fianza	1

241

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
junio de 1976.